

# CONVERGENCIAS Y DIFERENCIAS ENTRE REYES VISIGODOS Y ALTA CLERECÍA: EL EJEMPLO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE LOS JUDÍOS<sup>1</sup>

ALEXANDER PIERRE BRONISCH  
Sociedad Española de Estudios Medievales

## Resumen

La política frente a los judíos bautizados demuestra cómo los reyes visigodos y la alta clerecía hispano-goda colaboraron y disintieron. Según la coyuntura política, a veces fue el clero el que tomó la iniciativa obligando a los reyes de aceptar sus propuestas, a veces fueron los reyes quienes forzaron a la asamblea conciliar a tomar decisiones que contradijeron las intenciones de la Iglesia. Pero reyes y clerecía siempre coincidieron en la finalidad de sus diferentes propuestas y medidas: asegurar que los judíos bautizados como buenos cristianos guardaran los preceptos religiosos para evitar la ira de Dios que, según sus ideas antiguotestamentarias, podría causar incluso el hundimiento del reino cristiano de los godos.

## Palabras clave

Reino de Toledo; reyes visigóticos; iglesia hispano-goda; bautismo forzoso; legislación sobre los judíos; cosmovisión hispano-goda.

## Abstract

Policy against baptised Jews shows both cooperation and dissension between Visigothic kings and high Spanish Gothic clergy. Depending on the political circumstances, sometimes was the high clergy that took the initiative forcing the respective king to accept their propositions, and sometimes were the kings who forced the assembly of the ecclesiastical councils to take decisions that were inconsistent with the ideas of the Church. But kings and clergy agreed upon a common aim of their different proposals and measures: they wanted to ensure that baptised Jews behaved like good Christians to avoid God's wrath that, according to their ideas rooted in the Old Testament, could provoke even the ruin of the realm.

## Keywords

Visigothic kingdom; Visigothic kings; Spanish Gothic church; forced baptism; anti-jewish legislation; Spanish Gothic world-view.

---

\* Heigenkam 1. D-83627 Warngau. tel.: +49 (8021) 909147. fax: +49 (8021) 909584. Correo electrónico: bronisch@gmx.de.

<sup>1</sup> El presente artículo tiene su origen en la conferencia presentada el 26 de septiembre de 2003, con el título *Rey cristiano y política antijudaica. El caso visigodo*, en el simposio organizado por el Centre d'études médiévales d'Auxerre (UMR 5594) sobre *Sacralités* royales en Péninsule Ibérique: *formes, limites, modalités* (I). Rencontre organisée par le Centre d'études médiévales d'Auxerre (UMR 5594) et le Séminaire interdisciplinaire de Recherches sur l'Espagne médiévale (GDR 2378). (actas sin publicar). El texto ha sido ligeramente elaborado y puesto al día, sobre todo, en algunas notas. Agradezco a la redacción de Medievalismo su labor de revisión de la versión castellana y de corrección de pequeños y gruesos errores gramaticales y de vocabulario. Desde luego, sigo siendo el único responsable de posibles errores que puedan existir en el texto.

## Zusammenfassung

Die Zusammenarbeit und der Dissens zwischen den Westgotenkönigen und dem hohen hispano-gotischen Klerus zeigt sich am Beispiel der Politik gegenüber den getauften Juden. Je nach der politischen Lage waren es mal der hohe Klerus, der die Initiative ergriff und der den jeweiligen König zwang, seine Vorschläge zu akzeptieren, mal waren es die Könige, die die Konzilsversammlung zwangen, Entscheidungen zu treffen, die den Vorstellungen der Kirche widersprachen. Aber Könige und Klerus waren sich stets über das eigentliche Ziel ihrer unterschiedlichen Vorschläge und Maßnahmen einig: Sie wollten sicherstellen, dass die getauften Juden die für sie als Christen geltenden religiösen Vorschriften einhielten. Andernfalls drohte der Zorn Gottes, der entsprechend ihren alttestamentlichen Vorstellungen sogar den Untergang des Reiches hervorrufen konnte.

## Schlagworte

Westgotenreich; Westgotenkönige; hispano-gotische Kirche; Zwangstaufe; Judengesetzgebung; hispano-gotische Weltanschauung.

## 1. Prefacio

Las relaciones entre los reyes visigodos y la alta clerecía hispano-goda son un tema discutido desde hace decenios. Últimamente trató del tema Carlos de Ayala Martínez en una obra en la que, naturalmente, mencionó los respectivos autores con sus diferentes tesis y hipótesis, lo que hace innecesario resumirlos aquí de nuevo<sup>2</sup>. Un resultado clave de las investigaciones de Ayala es que „rey y obispos se necesitaban mutuamente, y de esta interesada relación surge un sistema de poderes compensados“<sup>3</sup>. Lo mismo vale para el mundo de las ideas. Según la cosmovisión de los dirigentes del Reino de Toledo, los dos poderes estaban íntimamente entrelazados en la responsabilidad concerniente al reino católico<sup>4</sup>. Lo que aportamos a continuación, entonces, no es una nueva discusión sobre las relaciones entre rey y clero en general, sino la presentación de un importante ejemplo que se puede considerar un caso típico por antonomasia, la política frente a los judíos, que, mejor que otros ejemplos, enseña cómo y en qué medida colaboraron y disintieron los reyes y la alta clerecía en asuntos importantes del reino<sup>5</sup>. Se trata de un

<sup>2</sup> Carlos de AYALA MARTÍNEZ, *Sacerdocio y Reino en la España Altomedieval. Iglesia y poder político en el Occidente peninsular, siglos VII-XII*, Sílex Ediciones, Madrid, 2008, pp. 19-101. Igualmente importante para la temática es la obra de Aloys SUNTRUP, *Studien zur politischen Theologie im frühmittelalterlichen Okzident. Die Aussage konziliarer Texte des gallischen und iberischen Raumes* (Spanische Forschungen der Görresgesellschaft, 2, 36), Aschendorff Verlag, Münster, 2001.

<sup>3</sup> Carlos de AYALA MARTÍNEZ, *Sacerdocio y Reino en la España Altomedieval*, p. 33.

<sup>4</sup> Alexander Pierre BRONISCH, „Die westgotische Reichsideologie und ihre Weiterentwicklung im Reich von Asturien“, *Das frühmittelalterliche Königtum. Ideelle und religiöse Grundlagen*, Franz-Reiner ERKENS (ed.) (Reallexikon der Germanischen Altertumskunde. Ergänzungsbände, 49), Walter de Gruyter, Berlin – Nueva York, 2005, p. 175; id., „Cosmovisión e ideología de guerra en época visigoda y asturiana“, *La Carisa y La Mesa. Causas políticas y militares del origen del Reino de Asturias*, Juan Ignacio RUIZ DE LA PEÑA SOLAR / Jorge CAMINO MAYOR (eds.), Asociación de Amigos de la Carisa, Oviedo, 2010, p. 222; últimamente en „La ideología asturiana y la historiografía en época de Fernando III“, *Fernando III, tiempo de cruzada*, Carlos de AYALA MARTÍNEZ / Martín F. RÍOS SALOMA (eds.), Sílex Ediciones, Madrid, 2012, p. 423.

<sup>5</sup> Para la política frente a los judíos en el Reino de Toledo en general véase Alexander Pierre BRONISCH, *Die Judengesetzgebung im katholischen Westgotenreich von Toledo* (Forschungen zur Geschichte der Juden, Abteilung A), Verlag Hahnsche Buchhandlung, Hannover, 2006 [= La legislación sobre los judíos en el

caso en el que se pueden ver especialmente bien los influjos, dependencias y diferencias entre rey y alta clerecía en el reino visigodo. En efecto, la política de la Iglesia y de los reyes frente a los judíos del reino no era en modo alguno congruente. Lo demostraré con la legislación respecto a los judíos, enfocando especialmente la legislación de los reyes Sisebuto y Egica. Por otra parte, la legislación respecto a los judíos era el resultado de una cosmovisión e ideología, que compartían el rey y el clero y que los vinculaba con idénticos conceptos y metas.

## 2. Las leyes concernientes a los judíos del rey Recaredo I

Los antecedentes de la legislación sobre los judíos de los visigodos se remontan al rey Recaredo I (586-601) con la conversión de los visigodos arrianos al catolicismo. En el III Concilio de Toledo (589) se estableció oficialmente la confesión católica para todos los cristianos del reino<sup>6</sup>. Desde entonces los judíos, que por lo visto habían pasado desapercibidos durante el conflicto arriano-católico, se convirtieron en la única minoría religiosa considerable del reino<sup>7</sup>. En este momento pasaron a ser de interés público. Un canon del concilio, el 14 de un total de 23 que trataban de los judíos, determinó que los judíos ni podían tener mujeres o concubinas cristianas ni podían comprar esclavos para el uso propio. Los hijos de enlaces judeo-cristianos debían ser bautizados. Además se prohibieron a los judíos los cargos públicos cuyo ejercicio permitiera imponer sanciones a los cristianos. A los esclavos cristianos mutilados por ritos judaicos y circuncidados

---

reino visigodo católico de Toledo]. En 2009 apareció un artículo de Sam KOON y Jamie WOOD, “Unity from disunity: law, rhetoric and power in the Visigothic kingdom”, *European Review of History. Revue européenne d’histoire* 16 (2009), 793-808. Los dos autores investigan precisamente las relaciones entre „church and state“ y dan especial importancia a la legislación concerniente a los judíos en el Reino de Toledo. Refieren algunos ejemplos de la canonística hispanovisigoda pero prescinden de entrar en el análisis detallado de cada caso mencionado y declaran que «the numerous chapters on the Jews were not examined systematically, again due to the repetitive nature of much of the evidence» (p. 795). Con la monografía arriba mencionada e ignorada en el ensayo de Koon and Woods ofrezco exactamente este análisis. Lo siguiente es, por una parte, un extracto de algunos capítulos claves de esta obra y, por otra, una de las varias conclusiones que se pueden extraer de los resultados obtenidos.

<sup>6</sup> Sobre la conversión de los visigodos y sobre el III Concilio de Toledo véanse las ponencias y comunicaciones del congreso internacional, 10-14 mayo de 1989, en: *Concilio III de Toledo. XIV centenario 589-1989*, ed. Arzobispado de Toledo, Toledo, 1991.

<sup>7</sup> Paul David KING, *Law and Society in the Visigothic Kingdom* (Cambridge Studies in Medieval Life and Thought, third series, V), Cambridge University Press, Cambridge, 1972, p. 132: “That this religious repugnance did not find legislative expression before the reign of Reccared is not difficult to explain. By the conversion of 589 there came into being a true *societas fidelium Christi*, a unitary body bound together by a common faith and ruled over by a divinely sanctioned head.” Sobre *societas fidelium Christi* véase Karl ZEUMER, *Leges Visigothorum* (Leges Nationum Germanicarum, I, MGH LL I, 1), Hannover y Leipzig, 1902, reimpr. Hahnsche Buchhandlung, Hannover, 1973 (citado a partir de aquí con las siglas LV), XII, 2, 15 p. 424, líneas 8-9: *Dignum etenim est eos aliquandiu a fidelium Christi societate divelli...* Bat-Sheva ALBERT, «Un nouvel examen de la politique anti-juive wisigothique. A propos d’un article récent», *Revue des études juives*, 135 (1976), p. 14-15: «...et c’est précisément l’unité interne de l’Église wisigothique (par contraste avec les autres Églises occidentales) qui jette une lumière nouvelle sur la communauté juive espagnole, désormais le seul facteur de dissidence religieuse sur le plan national.»

se les devolvió la libertad y fueron devueltos a la religión cristiana<sup>8</sup>. Las palabras *neque mancipium christianum in usus proprios comparare* permiten sospechar que la compra de esclavos cristianos para el comercio quedaba fuera de esta disposición<sup>9</sup> y que los esclavos cristianos ya en posesión de judíos siguieron en su propiedad<sup>10</sup>.

Con estas disposiciones el concilio confirmó cánones de concilios antiguos<sup>11</sup> y la legislación romana tardoantigua integrada en el *Breviarium Alaricianum*, la llamada *Lex romana Visigothorum*<sup>12</sup>. En este marco se encuadra también la única ley conservada de

<sup>8</sup> Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ / Félix RODRÍGUEZ (eds.), *La colección canónica hispana*, 4: Concilios Galos, concilios hispanos: primera parte; 5: Concilios hispanos: segunda parte; 6: Concilios hispanos tercera parte (Monumenta Hispaniae sacra, serie canónica, 4, 5 y 6), C.S.I.C., Madrid, 1984, 1992 y 2002. Entre paréntesis se indican las páginas de la edición de José VIVES GATELL / Tomás MARÍN MARTÍNEZ / Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ (eds.), *Concilios visigóticos e hispano-romanos* (España Cristiana, textos 1), C.S.I.C. Instituto Enrique Flórez, Barcelona y Madrid, 1963: III Concilio de Toledo (586) can. 14 p. 120 s. (Vives p. 129): *Suggerente concilio id gloriosissimus domnus noster canonibus inserendum praecepit, ut Iudaeis non liceat christianas habere uxores vel concubinas neque mancipium Christianum in usus proprios comparare. Sed et si qui filii ex tali coniugio nati sunt, assumendos esse ad bapntisma. Nulla officia publica eos opus est agere per qua eis occasio tribuatur poenam christianis inferre. Si qui vero christiani ab eis iudaismo ritu sunt maculati, vel etiam circumcisi, non reddito pretio ad libertatem et religionem redeant Christianam.*

<sup>9</sup> Esta conjetura no quiere indicar que el comercio de esclavos fuera monopolio de los judíos sino que posiblemente los judíos también participaran en este negocio. Sobre la autorización a los judíos de comprar esclavos cristianos para el comercio véase también Luis GARCÍA IGLESIAS, *Los judíos en la España antigua*, Ediciones Cristiandad, Madrid, 1978, p. 168; Luis A. GARCÍA MORENO, *Los judíos de la España antigua. Del primer encuentro al primer repudio*, Ediciones Rialp, Madrid, 1993, p. 86. Sobre el comercio judío con esclavos véase Luis GARCÍA IGLESIAS, „Profesiones y economía familiar de los judíos españoles en la antigüedad: aproximación a un problema“, *Revista Internacional de Sociología, segunda época*, 7-8 (1973), pp. 175-176. García Iglesias explica en la p. 178 por qué se les permitió a los judíos el comercio con esclavos: „Las leyes y disposiciones conciliares de época visigoda, que con tanta frecuencia tratan el problema de los esclavos cristianos adquiridos por judíos, responden no a otras motivaciones que al temor por el proselitismo de los segundos con respecto a los primeros. Y este temor no se justifica en el caso de que los judíos fueran traficantes, pues difícilmente el mercader que compra y vende puede dedicarse a convertir a su religión la mercancía humana con que comercia, mientras que, por el contrario, se comprende si se trata de una posesión estable“.

<sup>10</sup> Eduardo PÉREZ PUJOL, *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, Valencia, 1896, t. 3 p. 439 s.; José Manuel PÉREZ-PRENDES, „La legislación de Recaredo“, *Concilio III de Toledo. XIV centenario 589-1989*, ed. Arzobispado de Toledo, Toledo, 1991, p. 589.

<sup>11</sup> Concilio de Illiberis (ca. 300/306), can. 16, CCH t. 4 p. 247 (Vives pp. 4-5): *Haeretici si se transferre noluerint ad ecclesiam catholicam, nec ipsis catholicas dandas esse puellas; sed neque Iudaeis neque haereticis dare placuit, eo quod nulla possit esse societas fidei cum infidele.* can. 78, CCH t. 4 p. 267 (Vives p. 15): *De fidelibus coniugatis si cum Iudaea vel gentile moechaverint. Si quis fidelis habens uxorem cum Iudaea vel gentili fuerit moechatus, a communione arceatur: Quod si alius eum detexerit, post quinquennium acta legitima paenitentia poterit Dominicae sociari communioni.* José ORLANDIS ROVIRA, „Die Synoden im katholischen Westgotenreich“, *Die Synoden auf der Iberischen Halbinsel bis zum Einbruch des Islam (711)* (Konziliengeschichte, serie A t. 2), José ORLANDIS ROVIRA / Domingo RAMOS-LISSÓN (eds.), Ferdinand Schöningh, Paderborn y otras, 1981, pp. 114-115 (traducción española: *Historia de los concilios de la España romana y visigoda*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1986); id., „Hacia una mejor comprensión del problema judío en el reino visigodo-católico“, *Gli Ebrei nell' Alto Medioevo (Settimane di studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo*, t. 26), Spoleto, 1980, pp. 156-157.

<sup>12</sup> Para el *Breviarium Alaricianum* véase Amnon LINDER, *The Jews in Roman Imperial Legislation*, Wayne State University Press, Detroit, Jerusalem, 1987, pp. 44 y ss. *Breviarium* III,7,2 (Linder no. 18 p. 179): Los judíos no pueden casarse con cristianas y los cristianos no pueden contraer matrimonio con mujeres

Recaredo, que agravó la disposición del concilio prohibiendo a los judíos la compra y la recepción como regalo de esclavos cristianos y además, bajo la amenaza de la confiscación de bienes, su circuncisión. A pesar del agravamiento de la pena, la ley seguía siendo más clemente que el Breviario, que preveía la pena de muerte<sup>13</sup>. En conclusión, no se puede denominar a las leyes sobre los judíos bajo el reinado de Recaredo como leyes enérgicamente antijudaicas<sup>14</sup>. Estas leyes eran más bien una herencia tardoantigua dejada de lado durante la época arriana. Volver a poner en vigor estas leyes antiguas era sólo un aspecto dentro de la tarea que se habían propuesto el rey y el concilio: reorganizar según los principios cristianos el reino ahora católico, la Iglesia y la sociedad<sup>15</sup>. Se ignora el desarrollo de estas cuestiones en los reinados de los primeros sucesores de Recaredo, excepto la carta de excomunión de un tal Froga por parte del obispo de Toledo Aurasio. Froga –se dice– había favorecido a los judíos avergonzando a la Iglesia.

---

judías. *Breviarium* III, 1, 5 (= Linder No.17, p. 176 y no. 54, p. 327): Los judíos no deben comprar esclavos cristianos ni forzarles a convertirse al judaísmo. *Breviarium* III (= Linder no. 54, pp. 326 y ss.): Los judíos no pueden ocupar cargos oficiales que les concedan competencia oficial, judicial y penal sobre los cristianos. *Breviarium* XVI, 4, 1 (= Linder no. 10, p. 140): Si los judíos compran a esclavos cristianos y si los circuncidan, se les concede la libertad a las víctimas cristianas. Cfr. GUSTAV HAENEL (ed.), *Lex romana Visigothorum ad 76 librorum manu scriptorum fidem recognovit, septem eius antiquis epitomis, quae praeter duas adhuc ineditae sunt, titulorum explanatione auxit, anotatione, appendicibus, prolegomenis instruxit Gustavus Haenel*. Editio post Sichardum prima, Leipzig, 1849 (reimpr. Aalen, 1962). Véase también GARCÍA IGLESIAS, *Los judíos en la España antigua*, p. 93 y ss. y Ana María JIMÉNEZ GARNICA, „Los judíos en el reino de Tolosa entre la tolerancia y el proselitismo arriano“, *Espacio, Tiempo y Forma, serie II: Historia Antigua*, 6 (1993), p. 580 y ss.

<sup>13</sup> LV, XII, 2, 12: *Nulli Iudeo liceat christianum mancipium conparare vel donatum accipere. Quod si conparaverit vel donatum acceperit et eum circumciderit, et pretium perdat, et quem acceperat liber permaneat. Ille autem, qui christianum mancipium circumciderit, omnem facultatem suam amittat et fisco adgregetur. Servus vero vel ancilla, qui contradixerint esse Iudei, ad libertatem perducantur*. FRANZ GÖRRES, „König Rekared der Katholische und das Judentum (586-601)“, *Zeitschrift für wissenschaftliche Theologie*, 40, N.F. 5 (1897), p. 290; PÉREZ PUJOL, *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, p. 408; GARCÍA MORENO, *Los judíos de la España antigua*, p. 144; Edward Arthur THOMPSON, *The Gothes in Spain*, Clarendon Press, Oxford, 1969, p. 111. Sería exagerado concluir con Bachrach que Recaredo estaba más a favor de los judíos que en contra. Bernard S. BACHRACH, *Early Medieval Jewish Policy in Western Europe*, University of Minnesota Press, Minneapolis, 1977, p. 6.

<sup>14</sup> Para el contexto de las leyes concernientes a los judíos de la Iglesia véase Hans LANGENFELD, *Christianisierungspolitik und Sklavengesetzgebung der römischen Kaiser von Konstantin bis Theodosius II*. (Antiquitas, Reihe 1: Abhandlungen zur Alten Geschichte, t. 26), Verlag R. Habel, Bonn, 1977, p. 57: „Der Eindruck, daß die angeführten canones als Zeugnisse eines für die christliche Spätantike charakteristischen ‘Antisemitismus’ zu werten seien, kann nur bei isolierter Betrachtung halber Sätze entstehen. Der Zusammenhang beweist, daß man dann eher von einem ‘Antipaganismus’ und am ehesten noch von einem ‘Antihäretizismus’ der Kirche sprechen sollte.“ [= Solo por la consideración aislada de frases medio cortadas se puede llegar a la impresión de que los mencionados cánones son testimonios de un antisemitismo característico del cristianismo de la antigüedad tardía. Más bien se debería hablar de ‘antipaganismo’, mejor que de ‘antihetericismo’ de la Iglesia.]. Sobre la legislación del estado respecto a los esclavos cristianos de los judíos véase *ibid.*, p. 66 y ss. Sobre la postura de la iglesia hispano-goda respecto al concubinato véase Antonio MOSTAZA RODRÍGUEZ, „La iglesia española y el concubinato hasta el siglo X“, *Anthologia annua*, 6 (1958), pp. 183-230. Generalmente la Iglesia quiso proteger el sentido del matrimonio cristiano contra la poligamia.

<sup>15</sup> ORLANDIS ROVIRA, „Die Synoden im katholischen Westgotenreich“, p. 95 y ss. SUNTRUP, *Studien zu politischen Theologie*, pp. 201 y ss.

Pero el contenido de esta carta es demasiado oscuro para sacar conclusiones sobre la política de la Iglesia para con los judíos en esta época<sup>16</sup>. El rey Sisebuto mencionó en una carta dirigida a algunos obispos que los judíos habían logrado influenciar a reyes anteriores para conseguir ventajas injustas<sup>17</sup>. La única conclusión posible es simplemente que las leyes de época de Recaredo no se aplicaban<sup>18</sup>.

### 3. El bautismo forzoso de los judíos bajo el rey Sisebuto

Pasó casi un cuarto de siglo hasta que un rey visigodo volvió a legislar contra los judíos. Conservamos una ley del rey Sisebuto y una carta de contenido más o menos igual incluida en el cuerpo de leyes visigodas. La ley, surgida en los primeros meses del reinado de Sisebuto, hizo más estrictas las leyes de Recaredo referidas a los esclavos cristianos pertenecientes a los judíos<sup>19</sup>. Ahora se prohibió no sólo la adquisición de esclavos cristianos sino también su mera posesión. Incluso el patronato sobre libertos cristianos quedó prohibido. También se introdujeron castigos más severos en caso de infracción. Mientras Recaredo condenó a la pérdida de la fortuna a quienes circuncidaran a cristianos, Sisebuto los amenazó con la pena de muerte. Igualmente nuevo fue el decreto de separar al cónyuge judío de su pareja cristiana caso de que no estuviera dispuesto a convertirse al cristianismo<sup>20</sup>.

Después de la guerra con Bizancio, entre el cuarto y el quinto año de su reinado (615-616), Sisebuto ordenó el bautismo de los judíos de su reino. Esta noticia se encuentra

<sup>16</sup> CCH, t. 6, pp. 214-215. Sobre la discusión de este problema véase BRONISCH, *Die Judengesetzgebung im katholischen Westgotenreich von Toledo*, pp. 29 y ss.

<sup>17</sup> LV, XII, 2, 13, p. 418, líneas 7-10: *Dudum late constitutionis autoritas a domino et precessore nostro Reccaredo rege sufficere poterat, ut mancipia christiana nullatenus in Aebreorum iure manerent obnoxia, si inpostmodum contra iustitie instituta eorum pravitas subripiendo principum animos aliqua sibi iniusta non poposcissent beneficia. Proinde quia Deo adiubante legem fieri decrevimus et fraudibus eorum per diversa capitula abstintimus, ideo pro id, quo retro tempore fuerat vitiatum iuxta edictum ante dicti principis decernimus.*

<sup>18</sup> En este sentido Zacarías GARCÍA VILLADA, *Historia eclesiástica de España*, t. 2 (1ª parte): *La Iglesia desde la invasión de los pueblos germánicos en 409 hasta la caída de la monarquía visigoda en 711 (1.a parte)*, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, Madrid, 1932, p. 171. García Iglesias, en cambio, interpreta la ley de Sisebuto acusando a los judíos de no respetar la legislación como un indicio de que Liuva y Gundemaro habían continuado la política de Recaredo. GARCÍA IGLESIAS, *Los judíos en la España antigua*, p. 106.

<sup>19</sup> LV, XII, 2, 14, p. 420, línea 15: *“nulli Hebreo ab anno regni nostri feliciter primo”*; p. 422, línea 14: *„Hoc vero edictum infra diem kalendarum proxime succedentium Iuliarum inplere ... premonemus“*. Sobre la datación véase *ibid.* p. 420, nota 1.

<sup>20</sup> LV, XII, 2, 14, p. 420, líneas 14-19: *“nulli Hebreo ab anno regni feliciter primo christianum liberum vel servum mancipium in patrocinio vel servitio suo habere, nullum ex his mercenarium nullumque sub quolibet titulo sibimet adherentem hec divalis sanctio fore permittit. Vendere tamen infra fines regnum nostrarum in his locis, ubi conmanere videntur, cum omni peculio christiano, cui fas fuerit, iustissimo pretio libera facultas subiaceat“*. P. 421, línea 20-422, línea 2: *„Quod si Hebreus circumciderit christianum, aut christianam in suam sectam ritumve transdixerit, cum augmento denuntiantis capitali subiaceat supplicio, eiusque sine dubio bona incunctanter sibi vindicet fiscus.“* P. 422, líneas 7-10: *„Quod si tam inclicita conubia fuerint perventa, id elegimus observandum, ut, si voluntas subiacerit, infidelis ad fidem sanctam perveniat. Si certe distulerit, noverit se a coniugali consortio divisum adque divisa in exilio perenniter permanere“*.

en las Etimologías de Isidoro de Sevilla, en su crónica y en su historia de los godos. Se ha prestado atención sobre todo al pasaje que contiene esta noticia en la *Historia Gothorum*, donde se puede leer:

*Sisebuto, al comienzo de su reinado mostró gran celo religioso y quiso motivar a los judíos a convertirse a la religión cristiana, pero no con inteligencia, porque obligó por la fuerza a los que debió atraer por la predicación de la fe<sup>21</sup>.*

La fuente más reveladora, en la que me voy a centrar, ha quedado hasta hace poco más bien al margen del interés de los investigadores. Se trata del único canon conservado de un sínodo provincial de Sevilla dirigido por Isidoro a finales del reinado de Sisebuto, en torno a 620/621. El texto explica sobre todo las razones para el bautismo forzoso de los judíos. Dice que Sisebuto prefirió conducir a los renuentes a la verdad en vez de dejarles en su falsa fe, pues sabía que algún día se iba a tener que justificar ante Dios por los que estaban bajo su jurisdicción. Según el canon, su actitud anterior de intentar convertir a pueblos lejanos y permitir que sus súbditos permanecieran en el error era digna de censura, mientras que con el bautismo de éstos había despertado entre los cristianos la esperanza de que vinieran a la religión verdadera por la gracia de Dios y por la bondad del rey<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Cristóbal RODRÍGUEZ ALONSO, *Las historias de los godos, vándalos y suevos de Isidoro de Sevilla*. Estudio, edición crítica y traducción (Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, t. 13), ed. Centro de Estudios e Investigación „San Isidoro“, León, 1975, cap. 60, pp. 271-272: „*Qui in initio regni [sui] Iudaeos ad fidem Christianum permovens aemulationem quidem [dei] habuit, sed non secundum scientiam: potestate enim compulit, quos provocare fidei ratione oportuit*“. Quisiera agradecer a Carmen Cardelle de Hartmann que examinó mi traducción de esta frase y que precisó la interpretación correcta del giro *in initio*. Para la traducción de „*quos provocare fidei ratione oportuit*“ sigo los análisis de Wolfram Drews, *Juden und Judentum bei Isidor von Sevilla. Studien zum Traktat De fide catholica contra Iudaeos* (Berliner historische Studien, t. 34), Duncker & Humblot, Berlin, 2001, pp. 431-437; p. 437: „Auf die Gegenwart bezogen bedeutet *provocatio fidei ratione* demnach die Predigt, die kirchliche Verkündigung und Lehre.“ [= Con respecto al presente *provocatio fidei ratione* significa el sermón, la predicación y la doctrina eclesiásticas.]. Drews trató el mismo tema en una semi-traducción inglesa de „*Juden und Judentum...*“: *The Unknown Neighbour. The Jews in the Thought of Isidore of Seville* (The Medieval Mediterranean. Peoples, Economies and Cultures, 400-1453, 59), Brill, Leiden, 2006, pp. 214-219; p. 218: “With regard to the present, *provocatio fidei ratione* designates preaching and ecclesiastical teaching.” Para la conclusión de que la conversión forzosa de los judíos tuvo lugar en el cuarto y el quinto año del reinado de Sisebuto véase BRONISCH, *Die Judengesetzgebung im katholischen Westgotenreich von Toledo*, pp. 34 y ss.

<sup>22</sup> José ORLANDIS ROVIRA, “Tras la huella de un concilio isidoriano en Sevilla“, *Anuario de Historia de la Iglesia*, 4 (1995), pp. 237-246; reimpresso: *Estudios de historia eclesiástica visigoda* (Colección Historia de la Iglesia, t. 28), Pamplona, 1998, pp. 151 y ss.; sobre la datación del concilio véase *ibid.* p. 156. Sobre la discusión en torno a la datación véase también DREWS, *Juden und Judentum bei Isidor von Sevilla*, p. 438, nota 299; versión inglesa: *The Unknown Neighbour*, p. 220, nota 109. Véanse también dos artículos aparecidos después de la publicación de BRONISCH, *Die Judengesetzgebung im katholischen Westgotenreich von Toledo*: Ramón GONZÁLEZ SALINERO, “Isidoro y los judíos en el único canon conservado del desaparecido Concilio III de Sevilla”, *Guerra y rebelión en la antigüedad tardía: el siglo VII en España y su contexto mediterráneo*. Actas del IV y V Encuentro Internacional Hispania en la Antigüedad Tardía. Alcalá de Henares, 20-22 Octubre de 1999 y 18-20 de Octubre de 2000, Luis Agustín GARCÍA MORENO / Sebastián RASCÓN MARQUÉS (eds.) (Acta

Isidoro, que escribió muy probablemente el texto de las actas del sínodo, aludía a los hechos sólo con indicaciones poco precisas. Pero se puede deducir que lo que había ocurrido era lo siguiente: Sisebuto estaba lleno de celo religioso e incluso trataba de misionar a los longobardos arrianos. La Iglesia le reprochaba su negligencia frente a los propios súbditos. Las formulaciones *inviti, nolentes y a fide Christi alieni* muestran que la Iglesia se refería a los judíos. ¿Significa esto que la Iglesia de primera intención estaba a favor del bautismo forzoso? Los comentarios críticos de Isidoro en el mismo canon contra la falta del catecumenado indican que no. A la vez menciona explícitamente que los judíos no fueron conducidos a la fe libremente sino por orden del rey. De tal manera refiere la opinión, comprensible al menos para teólogos, de que faltaba un elemento irrenunciable. Que el mismo Isidoro consideraba la libre voluntad una condición *sine qua non*, lo escribe tanto en su libro de las Sentencias como en el canon 10 del sínodo de Sevilla<sup>23</sup>.

¿Cómo entonces armonizar estas posiciones que parecen contradictorias? Obviamente la Iglesia amonestaba al rey para que intentase la conversión de los judíos pero no contaba con su decisión de cortar el nudo gordiano con un decreto de bautismo forzoso. Al fin

---

Antiqua Compluentia, 5), Ayuntamiento de Alcalá de Henares, 2005, pp. 201-211; Bruno DUMÉZIL, “Une source méconnue sur les conversions forcées du roi Sisebut: la canon 10 du concile de Séville”, *Chrétiens et juifs au Moyen Âge: Sources pour la recherche d’une relation permanent*. Tables rondes à Carcassonne, 23-25 octobre 2003, Flocel Sabatè Curull / Claude Denjean (eds.), Editorial Milenio, Lleida, 2006, pp. 21-36. Dumézil llega a conclusiones muy similares a las mías añadiendo incluso algunos indicios y argumentos, pero parece que, igual que González Salinero, desconoce mi monografía de 2005. Más reciente es un artículo de Rachel L. Stocking, “Forced converts, „crypto-judaism“, and children: religious identification in visigothic Spain”, *Jews in Early Christian Law. Byzantium and the Latin West, 6th -11th centuries*. Proceedings of the 2011 Fontevraud conference, John Victor Tolan / Nicholas de Lange / Laurence Foschia / Capucine Nemo-Pekelman (eds.) (Religion and Law in Medieval Christian and Muslim Societies, 2), Brepols, Turnhout, 2014, pp. 243-265, especialmente pp. 147-157. Sínodo de Sevilla, can. 10 (CCH t. 5), p. 482, línea 292-483, línea 309: *Si enim illi antiqui Patres de his qui ex Iudais sponte sua ad Christi gratiam veniebant, tantam sollicitudinis curam gesserunt, ut fides eorum ante baptismum multis temporibus probaretur, quanto magis de his quos non propria mentis conversio sed sola regalis auctoritas ad fidei praemium provocabat? Namque fidelissimus Deo Sisebutus ac victoriosissimus princeps inter cunctas reipublicae suae curas memor Patrum dictis, quam multa bona praestantur invititis sciens, super haec Deo se debere rationem de his quos Christus suo deputavit regimini, maluit istos etiam nolentes ad veritatem perducere quam in vetustate inolitae perfidiae perdurare. Reprehensibile quippe erat ut princeps praeclarus, fide et gratia Sancti Spiritus plenus, qui longe existentes gentes doctrina sua perdoceret, subiectas animas in errorem perfidiae relaxaret, et qui erant in regimine sui, a fide Christi existerent alieni. Quorum innovatione magnum gaudium expectationis cunctis fidelibus ministravit, quod divina gratia regali admittente favore, ad verae religionis formam fidelique credulitatem pervenerint.*

<sup>23</sup> Personalmente parto de la idea de que las sentencias de Isidoro de Sevilla datan de antes del bautismo forzoso de los judíos bajo Sisebuto. Cfr. BRONISCH, *Die Judengesetzgebung im katholischen Westgotenreich von Toledo*, pp. 46-47 nota 117. Véase también J. A. DE ALDAMA, „Indicaciones sobre la cronología de las obras de San Isidoro“, *Miscellanea Isidoriana*. Homenaje a S. Isidoro de Sevilla en el XIII centenario de su muerte 636 - 4 de Abril - 1936, ed. Provincia de Andalucía, Roma, 1936, pp. 78 y ss., 86 y ss. *Isidorus Hispalensis. Sententiae*, ed. Pierre CAZIER (Corpus Christianorum. Series latina, t. 111), Turnhout, 1998, II, 2, 2: *Sicut homo libero arbitrio conditus, sua sponte divertit a Deo, ita ex propria mentis conversione credendo recurrit ad Deum, ut et libertas agnoscat arbitrii per propriam voluntatem, et beneficium gratiae per acceptam fidei veritatem*. Sínodo de Sevilla, can. 10 (CCH t. 5), p. 482, líneas 292-297: *Si enim illi antiqui patres de his qui ex Iudaeis sponte sua ad Christi gratiam veniebant, tantam sollicitudinis curam gesserunt, ut fides eorum ante baptismum multis temporibus probaretur, quanto magis de his quos non propria mentis conversio sed sola regalis auctoritas ac fidei praemium provocabat?*

y al cabo la Iglesia estaba dispuesta a obedecer la orden del rey esperando con mucho optimismo que una vez bautizados sería más fácil llevarlos a la fe verdadera. Pero la confrontación con la realidad de los judíos que buscaban una escapatoria de su nueva situación les abrió los ojos. Sisebuto, por su parte, debe haber estado convencido de haber ganado un mérito frente a Dios y frente al reino de los godos. Su mentalidad en cuestiones de conversión la demuestra en su carta al rey longobardo Adaloald, escrito en mi opinión después de la muerte del rey Agilulf pero todavía antes del bautismo forzoso de los judíos:

*Calamidades inmensas y un sinfín de penurias, guerras acerbísimas y miseria cotidiana, escasez de frutos de la tierra y el azote de la peste: todos estos males sufrió en el pasado nuestra nación. Pero desde que la luz celestial iluminó los corazones de los fieles y el resplandor de la fe brilló en las inteligencias hasta entonces ciegas, el imperio de los godos católicos prospera, en medio de una creciente paz que le ha sido concedida por el Señor<sup>24</sup>.*

#### 4. El significado del bautismo forzoso

El bautismo forzoso de los judíos tenía consecuencias enormes para la Iglesia. Se sobreentiende que los judíos forzados a aceptar el cristianismo seguían observando en secreto los ritos y mandamientos de su antigua religión. En consecuencia eran, según las reglas, cristianos herejes o incluso apóstatas sancionados severamente ya en el derecho romano<sup>25</sup>. El clero visigodo era especialmente intransigente. Los obispos hispano-godos consideraban que tanto los sacramentos como los votos eran indisolubles. Por ejemplo, los padres conciliares del IV Concilio de Toledo insistieron en la irrevocabilidad de la penitencia y de la oblatura y la tonsuración de los niños<sup>26</sup>. Un ejemplo muy bien conocido es la penitencia del rey Wamba (672-680). Se creía que se estaba muriendo, por lo que se

<sup>24</sup> Wilhelm GUNDLACH (ed.), „Epistolae Wisigoticae“, *Epistolae Merowingici et Karolini aevi*, t. 1 (MGH Ep. III), Berlin, 1892, p. 672, líneas 13-20 (el mismo texto en Juan GIL FERNÁNDEZ (ed.), *Miscellanea Wisigothica* (Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Filosofía y letras, no. 15), Sevilla, 1972, no. VIII p. 19-27): „Fuit, fuit hic olim morbus acerbissima peste diffusus, qui latenter infernalibus animas sedibus infaelicitium miscuit et inlinita dulcedine pocula anthidotia mortifera propinavit. Immensas tunc calamitates et diversa penuria acerbissima, crebrius bella et quotidiana miseria, indigentia frugum et pestifera vulnera hanc insolentius gentem retroacta tempore praessit; postquam sidereus fulgor corda fidelium corruscavit et orthodoxa fides mentibus cecatis emicuit, aucta pace catholicorum, Domino commodante, Gotorum viget imperium.“ La traducción española de este pasaje se encuentra en José ORLANDIS ROVIRA, „Sisebuto, un rey clemente, sensible y erudito“, id., *Semblanzas visigodas*, Ediciones Rialp, Madrid, 1992, p. 122.

<sup>25</sup> Cfr. VIII Concilio von Toledo (653), Tomus regius, CCH, t. 5, p. 381, líneas 189-194 (Vives p. 266): *Ex his enim quosdam traditionis errore vetustae video retinere iura perfidiae, quosdem vero sacri baptismatis expiatis ablutione ita in apostasiae doleo relapsos errore ut detestabilior inveniatur in eis profanatio blasfemiae quam in illis quos nondum constat purificatos esse regenerationis sacrae liquore. Cfr. la ley de Recesvinto en LV, XII, 2, 3, p. 413, líneas 17-19: Nam cum virtus Dei totum universaliter acie verbi sui radicitus heresum extirpaverit surculum, sola Iudeorum nequitia ingemiscimus regiminis nostri arva esse polluta.*

<sup>26</sup> IV Concilio von Toledo (633), can. 49 y 55 (CCH, t. 5, pp. 229-230, Vives p. 208). Cfr. ORLANDIS ROVIRA, „Die Synoden im katholischen Westgotenreich“, p. 165; id., „Hacia una mejor comprensión del problema judío“,

le aplicó la penitencia, dándole la extremaunción, tonsurándolo y poniéndole un hábito<sup>27</sup>. Según un precepto del IV Concilio de Toledo esto le quitó al rey la capacidad de reinar para el resto de su vida<sup>28</sup>. El XII Concilio de Toledo justificó la validez del estado de penitente de Wamba comparándolo con el bautismo de niños menores de edad que tampoco era dispensable. Para el futuro el concilio prohibió imponer la penitencia a alguien que no pudiese asentir<sup>29</sup>. Pero la penitencia ya aplicada no se podía anular. Wamba no pudo seguir siendo rey. Tuvo que aceptar su destino y se retiró a un monasterio<sup>30</sup>.

pp. 163-164, id., „Libertad interior y «realismo teologal» en la doctrina conciliar visigoda“, id., *Estudios de historia eclesiástica visigoda* (Colección Historia de la Iglesia, t. 28), ed. Eunsa, Pamplona, 1998, pp. 133 y ss.

<sup>27</sup> Según la historiografía asturiana del siglo IX, Ervigio había envenenado a Wamba con una poción de esparto. Esta historia tiene toda la pinta de formar parte de la polémica antiwitezana y es incongruente. Véase Alexander Pierre BRONISCH, „Precisiones sobre algunas informaciones históricas en la «Crónica de Alfonso III»“, *Edad Media. Revista de Historia* 12 (2011), pp. 37 y ss. *Chroniques asturiennes (fin IX<sup>e</sup> siècle)*, ed. y trad. por Yves BONNAZ, (Sources d'histoire médiévale), Éditions de CNRS, Paris 1987; *ibid.* la *Crónica de Alfonso III, versiones 'Rotense' y 'Ovetense'*, cap. 1, 3. Cfr. la edición española *Crónicas asturianas*. Introducción y edición crítica de Juan GIL FERNÁNDEZ. Traducción y notas de José L. MORALEJO. Estudio preliminar de Juan I. RUIZ DE LA PEÑA, ed. Servicio de Publicaciones de la Univ. de Oviedo, Oviedo, 1985, cap. 2, p. 116-117. Las dos ediciones ofrecen informaciones complementarias en el aparato crítico. La edición de Jan PRELOG, *Die Chronik Alfons' III. Untersuchung und kritische Edition* (Europäische Hochschulschriften, serie III. t. 134), Verlag Peter D. Lang, Frankfurt a. M. y otras, 1980, añade a las versiones ‚Rotense‘ y ‚Ovetense‘ la redacción de la crónica del obispo Pelayo y de la crónica de Nájera. Konrad BUND, *Thronsturz und Herrscherabsetzung im Frühmittelalter* (Bonner historische Forschungen, t. 44), Ludwig Röhrscheid Verlag, Bonn, 1979, p. 582 y ss. Dietrich CLAUDE, *Adel, Kirche und Königtum im Westgotenreich* (Vorträge und Forschungen, Sonderbd. 8), Jan Thorbecke Verlag, Sigmaringen, 1971, p. 267 y ss. Severino GONZÁLEZ RIVAS, *La penitencia en la primitiva Iglesia española. Estudio histórico, dogmático y canónico de la penitencia en la Iglesia española, desde sus orígenes hasta los primeros tiempos de la invasión musulmana*, C.S.I.C., Salamanca, 1950, pp. 164-165, 170, consideraba probable que la penitencia en la iglesia hispano-visigoda tuviera rango de sacramento.

<sup>28</sup> VI Concilio de Toledo (638), can. 17, CCH, t. 5, p. 326, líneas 342-345 (Vives pp. 244-245): *...nullus sub religionis habitu detonsus aut turpiter decalvatus ... provehatur ad apicem regni*. Alexander Pierre BRONISCH, *Reconquista y guerra santa. La concepción de la guerra en la España cristiana desde los visigodos hasta comienzos del siglo XII*. Trad. del alemán por Máximo Diago Hernando, Editoriales Universidades de Granada, de Oviedo y de Valencia, Granada, 2006, pp. 488-489.

<sup>29</sup> XII Concilio de Toledo (681), can. 2, CCH, t. 6, p. 157, líneas 273-277 (Vives pp. 387 y ss.): *“Unde sicut bapntismum quod nescientibus parvulis sine ulla contentione in fide tantum proximorum accipitur, ita et paenitentiae donum quod nescientibus inlabitur, absque ulla repugnantia inviolabiliter ii qui illud exceperint, servabunt”*. *Ibid.* p. 158, líneas 283-287 (Vives p. 389): *„Sacerdos tamen qui non sententi neque petenti ausu temerario paenitentiam dederit, neque se exhortatum eius qui paenitentiam accepit, manuum indicibus, vel quibuslibet aliis evidentibus significationibus invitatum fuisse probaverit, unius anni excommunicationis sententiae subiacebit”*. Sobre la penitencia forzada de Wamba véase Francis X. MURPHY, „Julian of Toledo and the Fall of the Visigothic Kingdom“, *Speculum*, 27 (1952), pp. 18-19; Abilio BARBERO DE AGUILERA, „El pensamiento político visigodo y las primeras unciones regias en la Europa medieval“, *Hispania*, 30 (1970), p. 292; CLAUDE, Adel, *Kirche und Königtum im Westgotenreich*, pp. 166 y ss.; José ORLANDIS ROVIRA, *Historia de España. La España visigótica*, Editorial Gredos, Madrid, 1977, pp. 267 y ss.; id., „Die Synoden im katholischen Westgotenreich“, pp. 244 y ss.; Suzanne TEILLET, „La déposition de Wamba. Un coup d'état au VII<sup>e</sup> siècle“, *De Tertullien aux mozarabes*, t. 2: Antiquité tardive et christianisme ancien (VI<sup>e</sup>-XI<sup>e</sup> siècles). Mélanges offerts à Jacques Fontaine à l'occasion de son 70<sup>e</sup> anniversaire, pas ses élèves, amis et collègues, ed. Louis HOLTZ / Jean-Claude FREDOUILLE (Collection des Études Augustiniennes. Série Moyen-âge et Temps Moderne, t. 26), Institut d'Études Augustiniennes, Paris, 1992, pp. 99-113.

<sup>30</sup> *Crónica de Alfonso III, versiones 'Rotense' y 'Ovetense'*, cap. 1, 3, p. 34 (ed. BONNAZ) y cap. 2, p. 116 (ed. GIL FERNÁNDEZ).

Lo mismo ocurrió con el bautismo. Como sacramento, el bautismo no se podía anular según la definición de la Iglesia hispano-goda<sup>31</sup>. En una carta al papa Honorio, escrita por San Braulio de Zaragoza en nombre de los obispos del VI Concilio de Toledo (653), el autor se asombra de que el papa supuestamente permitiera a judíos bautizados volver a su antigua superstición<sup>32</sup>. El VIII Concilio de Toledo declaraba que los clérigos consagrados contra su voluntad tenían que permanecer en este estado, comparando su caso con el bautismo. El bautismo según los padres sinodales siempre era válido, incluso si los bautizados no lo querían ni sabían lo que les ocurría, como en el caso de niños<sup>33</sup>. Quien recibe un sacramento u ordenación los recibe incluso contra su propia voluntad por el juicio oculto de Dios para su propio bien. Según esta lógica, también los judíos bautizados forzosamente formaban parte de la comunidad cristiana y, en consecuencia, tenían que dejar de observar todos los ritos, mandamientos y prohibiciones de su antigua religión y obedecer las prescripciones cristianas. José Orlandis denominaba esta postura „realismo teologal“, que significaba que en un conflicto entre derechos humanos y derechos de Dios los de Dios tenían la preferencia<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> Franz GÖRRES, „Das Judentum im westgotischen Spanien von König Sisebut bis Roderich (612-711)“, *Zeitschrift für wissenschaftliche Theologie*, 48 (1905), p. 357: „An dieser Auffassung, an dem Satze ‚Getauft bleibt getauft‘ hat die katholische Kirche von einst bis heute festgehalten.“ [= La Iglesia católica ha mantenido, hasta el presente, la idea que se resume en la frase „el bautizado permanece bautizado“]. En el derecho romano los judíos bautizados podían volver a su antigua fe. Pero en el *Breviarium* de Alarico ya no se encuentra esta resolución. Cfr. GARCÍA MORENO, *Los judíos de la España antigua*, p. 142. Pero en principio sí le era posible a la Iglesia llegar a diferentes conclusiones. Cfr. Solomon KATZ, *The Jews in the Visigothic and Frankish Kingdoms of Spain and Gaul* (Monographs of the Mediaeval Academy of America, no.12), Cambridge, MA, 1937 (reimpr. Kraus Rreprint Co., New York, 1970), pp. 51-52.

<sup>32</sup> Luis RIESCO TERRERO (ed.): *Epistolario de San Braulio. Introducción, edición crítica y traducción* (Anales de la Universidad Hispalense, serie: Filosofía y Letras t. 31), Editorial Católica Española, Sevilla, 1975, no. XXI, líneas 80-83: *Nam et ad nos perlatum est, quod tamen incredibile nobis nec omnino creditum est, oraculis venerabilis Romani principis permissum esse Iudeis bapuzatiz reverti ad supprestitutionem sue religionis. Quod quam falsum sit Sanctimonia vestra melius nobis.*

<sup>33</sup> VIII Concilio de Toledo (653) can. 7, CCH, t. 5, p. 422, líneas 619-633 (Vives pp. 280-281): *...id sibi rationaliter dari noverint in obiectu, quod sacrosancti bapuzatiz inadpretiabile donum et semper et saepe non solum nolentibus verum etiam, quod maius est, nescientibus imperitur; sed hoc a nullo penitus profanari permittitur. ... quia si Maiores inpune non deserunt quod parvuli vel nesciendo vel nolendo percipiunt, quanto magis non convenit violari, quod pro mortis aut poenarum evadenda pernicie occulta Dei dispensatione dinoscitur obvenisse? Recedant ergo talium desideriorum inpuderati fautores, et licet inviti perceperint quod non merebantur habere, libenter tamen ob coeleste retineant praemium quod nolendo por terreae consecuti sunt necessitatis eventum, ut tandem inviti appetant bona diligere quae sponte videntur desides impugnare.*

<sup>34</sup> ORLANDIS ROVIRA, „Hacia una mejor comprensión del problema judío“, p. 163. Saitta habla de „realismo sacramentale“, sin referencia a Orlandis, aunque conoce su obra. Biagio SAITTA, „I Giudei nella Spagna visigota. Da Recaredo a Sisebuto“, *Quaderni Catanesi di Studi Classici e Medievali*, 2 (1980), p. 87; id., *L'antisemitismo nella Spagna visigotica*, «L'Erma» di Bretschneider, Roma, 1995, p. 50 e índice de libros p. 126. Frente a ello ORLANDIS, „Libertad interior y «realismo teologal» en la doctrina conciliar visigoda“, p. 130, que entiende el término „realismo teologal“ como más amplitud: „Los obispos hispano-godos hubieron de tomar partido por una de estas dos posibles soluciones: la exigencia de la libertad interior para que el bautismo fuera considerado válido y el sujeto que lo recibió quedase obligado por los efectos — incluso sociales — derivados de él; o bien la adopción de una concepción teológica «realista» que diese primacía sobre cualquier otra consideración — incluida la libertad interior — a la eficacia *opere operato* de algunos

Exactamente en este sentido decidió el IV Concilio de Toledo (633) bajo el reinado del rey Sisenando (631-636). El canon 57 dice que no se podía forzar a ningún judío a aceptar la fe. Pero aquellos que fueron bautizados a la fuerza por orden del rey Sisebuto y que habían recibido los sagrados sacramentos, tuvieron que seguir siendo cristianos para que no se blasfemara el nombre de Dios y para que la fe no se considerara vil y menospreciada<sup>35</sup>. Ya Isidoro de Sevilla había criticado el bautismo forzoso en su historia de los godos, pero al mismo tiempo, con una cita de la epístola a los filipenses, aceptaba el hecho como voluntad de Dios<sup>36</sup>. Con esta postura el canon 57 se convirtió en documento clave para el entendimiento de toda la legislación de la Iglesia frente a los judíos en el reino visigodo. Al prohibir a los judíos la vuelta a su antigua religión, este canon creó una nueva clase de cristianos cuya fidelidad a Dios, a la fe, a la Iglesia y al reino quedó en principio bajo sospecha<sup>37</sup>. Eran estos conversos los que atrajeron la

---

sacramentos u otras acciones que guardasen cierta analogía con ellos. Esta concepción doctrinal es la que denominamos «realismo teologal» –y no sólo «sacramental»– para englobar también actos que, sin ser sacramentos, tenían una peculiar dimensión religiosa y se estimaba que imprimían en la persona una huella trascendente que la vinculaba especialmente a Dios<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> IV Concilio de Toledo (633), can. 57, CCH, t. 5, pp. 235-236 (Vives pp. 210-211): *De Iudaeis autem hoc praecepit sancta synodus, nemini deinceps ad credendum vim inferre. Cui enim vult Deus miseretur et quem vult indurat.* (Rom 9, 18) ... *Ergo non vi sed libera arbitrii facultate ut convertantur suadendi sunt non potius impellendi. Qui autem iam pridem ad Christianitatem venire coacti sunt, sicut factum est temporibus religiosissimi principis Sisebuti, quia iam constat eos sacramentis divinis associatos et bapismi gratiam suscepisse et chrismate unctos esse et corporis Domini et sanguinis exitisse participes, oportet ut fidem etiam quam vi vel necessitate susceperunt tenere cogantur, ne nomen Domini blasphemetur et fidem quam susceperunt vilis ac contemptibilis habeatur.*

<sup>36</sup> Isidoro de Sevilla., *Historia gothorum* (ed. ALONSO RODRÍGUEZ), cap. 60, pp. 271-272: “*Qui in initio regni [sui] Iudaeos ad fidem Christianum permovens aemulationem quidem [dei] habuit, sed non secundum scientiam: potestate enim compulit, quos provocare fidei ratione oportuit, sed, sicut scriptum est, sive per occasionem sive per veritatem [donec] Christus adnuntietur.*” Phil. 1, 18: *Dum omni modo sive per occasionem, sive per veritatem, Christus annuntietur: et in hoc gaudeo, sed et gaudebo.* Cfr. Bernhard BLUMENKRANZ, *Juifs et chrétiens dans le monde occidentale 430-1096* (École pratique des hautes études. VI<sup>e</sup> section: Sciences économiques et sociales. Études juives, t. 2), Mouton & Co., Paris y La Haye, 1960, p. 108; ORLANDIS ROVIRA, „Libertad interior y «realismo teologal» en la doctrina conciliar visigoda“, p. 131; Sobre el significado de *occasio* en los textos de Isidoro véase las profundas consideraciones de DREWS, *Juden und Judentum bei Isidor von Sevilla*, p. 418 nota 217 (en la versión inglesa en *The Unknown Neighbour*, p. 203, nota 13, se encuentran solo algunas cortas indicaciones). Drews constata que “Isidor (...) dem Resultat einer Handlung größere Bedeutung beimißt als den Begleitumständen, deren Mängel billigend in Kauf genommen werden.” [= Isidoro concede más importancia al resultado de una acción que a sus circunstancias y se contenta con sus imperfecciones].

<sup>37</sup> Cfr. GARCÍA MORENO, *Los judíos de la España antigua*, p. 117. BLUMENKRANZ, *Juifs et Chrétiens dans le monde occidental*, p. 111, considera la condena de los bautismos forzosos por parte de la Iglesia una declaración de principios puramente teórica. La separación de niños de sus padres relapsos decretada en los canones 59 y 60 lanza, según Blumenkranz, una luz reveladora sobre la realidad. Sin embargo considero probado que estos niños ya estaban bautizados y que por consiguiente cayeron bajo la segunda parte del canon 57 que confirmaba la validez del sacramento. Los hijos de padre o madre bautizados tenían según el canon 14 del III Concilio de Toledo el estatus de cristianos incluso cuando hubieran escapado del bautismo. Cfr. Ramón HERNÁNDEZ MARTÍN, „La España visigoda frente al problema de los judíos“, *La Ciencia Tomista*, 94 (1967), p. 661.

atención de las asambleas conciliares<sup>38</sup>. Los no bautizados sólo eran de interés en tanto que se temía que el contacto con ellos pudiera poner en peligro la frágil mentalidad y manera de vivir cristiana de los bautizados. Las restricciones sociales y económicas que padecieron los judíos sin bautizar por la legislación conciliar sólo eran en cierto modo un síntoma concomitante<sup>39</sup>. Mientras existió la mera sospecha de que los judíos bautizados observaran sus ritos antiguos y que menospreciaran los mandamientos cristianos fue el deber de los obispos ocuparse de la *correctio* de las ovejas negras. De ello resultó para el episcopado visigodo la motivación y la necesidad de tomar las medidas adecuadas para canalizar los peligros causados por los relapsos y para asegurar la conversión verdadera de los judíos bautizados. Este cargo pastoral de la Iglesia es especialmente evidente en la llamada a todo el clero a vigilar los judíos bautizados y a catequizarlos, que se encuentra ya en el canon 10 del sínodo provincial de Sevilla<sup>40</sup>.

Como muy tarde desde el IV Concilio de Toledo, evitar la recaída de los judíos bautizados fue ante todo un deber de la Iglesia que ya no se podía ignorar. En nueve cánones adicionales al canon 57 se dictaron prescripciones detalladas sobre el comportamiento de los judíos bautizados pero *in fide Christi suspecti*, y sobre cómo se tenía que tratar con ellos para cumplir el cargo pastoral también en el campo del derecho eclesiástico<sup>41</sup>.

<sup>38</sup> ORLANDIS ROVIRA, *La España visigótica*, p. 189.

<sup>39</sup> Cfr. sobre el canon 62 del IV Concilio de Toledo la siguiente observación de Ángeles ALONSO ÁVILA, „La legislación como fuente para el estudio de la economía judía en la España visigoda“, *Proceedings of the Ninth World Congress of Jewish Studies, Jerusalem, August 4-12, 1985, Division B, t. 1: The History of the Jewish People (From the second temple period until the Middle Ages)*, Magnes Press, Jerusalem, 1986, p. 64: „...lo que verdaderamente interesa resaltar es la disminución del campo de actuación de los judíos no bautizados al verse restringido paulatinamente el círculo de individuos aún fieles a la religión mosaica, y con ello las posibilidades de relación, siendo el comercio una de sus facetas“. La misma idea se encuentra con mas extensión en su artículo sobre „Aspectos económicos de la sociedad judía en la España visigoda“, *Hispania Antiqua*, 8 (1978), p. 246. Ernest L. ABEL, *The Roots of Anti-Semitism*, Fairleigh Dickinson University Press, Rutherford y otros, 1975, p. 217: “Nonconverted Jews who were supposed to be inferior, and who should have had less freedom, were in fact, much better off. They may have been despised, but they were still respected more than the Jewish convert to Christianity would ever be.” Una consecuencia de ello fue que aquellos que habían logrado escapar del bautismo forzoso ya no se encontraron en el foco de la legislación visigoda contra los judíos. Pero este estatus de los no-bautizados fue válido solo durante algunos decenios después del reinado de Sisebuto. Con el paso del tiempo, parece que los legisladores cristianos dejaron de diferenciar entre judíos bautizados y sus antiguos correligionarios judaicos como si su existencia se les hubiera olvidado. Por lo tanto, los judíos no bautizados y su descendencia prácticamente se incluyeron en toda la legislación concerniente a los bautizados que fueron considerados como manifiestos apóstatas. Cfr. BRONISCH, *Die Judengesetzgebung im katholischen Westgotenreich von Toledo*, pp. 114 y ss.

<sup>40</sup> Sínodo de Sevilla, can. 10 (CCH, t. 5), p. 484, líneas 319-328: *Admoneri autem eos indesinenter oportet a nobis et omnibus qui in ecclesiasticis gradibus constituti sunt, ut pristinis errorum vitis deletis non esum agni, non azimas, non denique sabbati observationes differentiasque ciborum custodiant, sed in nomine Christianae religionis cultu, victu, habitu nobiscum communes existant, ad ecclesiam quoque saepe concurrant, ut dum frequenter conveniunt, et fides in eis crescat et eruditio augeatur, et cognoscant quia in nova fidei gratia ambulantes, quaecumque in sacramentis priscis agebantur, cessante umbra iam in Christo esse completa.*

<sup>41</sup> IV Concilio de Toledo (633), can. 64, CCH, t. 5, p. 240 (Vives p. 213): *Non potest erga homines esse fidelis qui Deo exstiterit infidus. Iudaei ergo qui dudum Christiani effecti sunt et nunc in Christi fidem praeuaricati sunt, ad testimonium dicendum admitti non debent quamvis esse Christianos annuntient, quia*

Más tarde se añadieron dos disposiciones que incluían a los reyes en esta responsabilidad. El VI Concilio de Toledo (638) puso a los reyes bajo pena del *anathema maranatha* la obligación de jurar al principio de su reinado que no iban a tolerar la violación de la fe y de la religión por parte de los judíos<sup>42</sup>. Bajo el reinado del rey Recesvinto el VIII Concilio de Toledo (653) confirmó esta disposición<sup>43</sup>. De esta manera la vigilancia de los judíos conversos alcanzó un significado extraordinario para la política visigoda y se convirtió hasta cierto punto en una doctrina estatal<sup>44</sup>. El reparto de deberes era exactamente el que había fijado Isidoro de Sevilla en sus „Sentencias“ y que formuló en las actas del sínodo provincial de Sevilla:

*Si algunos de ellos actúan en contra de la fe y de las costumbres cristianas y amonestados no vuelven a la Iglesia, deben ser condenados públicamente, de modo que el terror y la disciplina seculares enmienden a los que la religión no puede contener*<sup>45</sup>.

## 5. El significado de la legislación judaica

La inquietud de los reyes y padres conciliares no sólo se centraba en los judíos conversos, que como cristianos tenían que ser conducidos a la salvación, no sólo en los cristianos que podrían ser tentados por el contacto con los „sirvientes del anticristo“<sup>46</sup>,

*sicut in fide Christi suspecti sunt, ita et in testimonio humano dubii habentur. Infirmari ergo oportet eorum testimonium qui in fide falsi docentur, nec eis esse credendum qui ueritatis a se fidem abiciunt.*

<sup>42</sup> VI Concilio de Toledo (638), can. 3, CCH, t. 5, p. 305, líneas 131-142 (Vives pp. 236-237): *...ut quisquis succedentium temporum regni sortierit apicem, non ante conscendat regiam sedem quam inter reliqua conditionum sacramenta pollicitus fuerit hanc se catholicam non permissurum eos violare fidem. (...) Isto postquam ordine pramisso ad gubernacula accesserit regni, si ipse temerator extiterit huius promissi, sit anathema maranatha in conspectu sempiterni Dei...*

<sup>43</sup> VIII Concilio de Toledo (653), can. 10, CCH, t. 5, p. 429, líneas 692-694 (Vives p. 283): *Erunt catholicae fidei assertores eamque et ab hac quae imminet Iudaeorum perfidia et a cunctarum haeresum iniuria defendentes.*

<sup>44</sup> Dietrich CLAUDE, „Königs- und Untertaneneid im Westgotenreich“, *Historische Forschungen für Walter Schlesinger*, ed. Helmut BEUMANN, Böhlau Verlag, Colonia y Viena, 1974, pp. 363 y ss.; p. 364: „Es handelt sich deutlich erkennbar um einen Zusatz zu einem als bekannt und üblich vorausgesetzten Königseid, dessen eigentlicher Inhalt sich aus dieser Quelle nicht erschließen läßt.“ [= Obviamente se trata de un *adendum* a un juramento real, considerado generalmente conocido y habitual, cuyo contenido no es posible extraer de aquella fuente].

<sup>45</sup> CCH, t.5, p.484, líneas 328-331. Sobre la autoría de Isidoro compárese con la sentencia III, 51, 4 (ed. CAZIER): *Ceterum (principes) intra ecclesiam potestates necessariae non essent, nisi ut, quod non praevalet sacerdos efficere per doctrinae sermonem, potestas hoc imperet per disciplinae terrorem.*

<sup>46</sup> IV Concilio de Toledo (633), canon 58, CCH, t. 5, p. 236, líneas 957-962 (Vives p. 211): *Tanta est quorundam cupiditas ut quidam eam adpetentes, iuxta quod ait Apostolus, etiam a fide erraverint; multi quippe hucusque ex sacerdotibus atque laicis accipientes a Iudaeis munera perfidiam eorum patrocinio suo foveant, qui non inmerito ex corpore Anti-Christi esse noscuntur, quia contra Christum faciunt. Cfr: LV XII, 3, 12, pp. 438, línea 25–439, línea 4: *Inportabile satis christiano cetui videri debet flagitium, ut gens Iudaica, contra Dominum rebellis semper et inopia, christiana mancipia suis habeat servitiis religata, et versa vice religionis nostrae honorabile Christi membrum humilietur ante filios perditorum,**

se centraba también, y principalmente, en las consecuencias para el reino que podría causar la deslealtad frente a Dios. La reglamentación del IV Concilio de Toledo dejó bien claro cuáles eran los problemas para la sociedad hispano-goda causados por el hecho de que todos los judíos bautizados cayeran bajo sospecha de infidelidad contra Dios y contra los cristianos<sup>47</sup>. Barbero y Vigil han demostrado con el ejemplo del juramento de fidelidad entre rey y pueblo el profundo significado religioso que tenía la ruptura del juramento en la mentalidad de los contemporáneos<sup>48</sup>. Un pasaje decisivo se encuentra en el canon 75 del mismo concilio, donde se dice que el perjurio implicaba una traición a Dios, porque el juramento se hizo en nombre de Dios, y que a causa de la ira divina muchos reinos ya habían sido extinguidos por otros. Por ello el canon concluye que hay que guardar el juramento para evitar un castigo cruel<sup>49</sup>. La

*et portio dicata Christo per lavacrum perfidorum obsequiis abiugetur, sicque corpus Christi videatur obsequi Antichristi ministris...* La idea de que los judíos son hijos del diablo se encuentra también en las sentencias de Isidoro de Sevilla, I, 16, 17, líneas 34-36: *nam Iudaei secundum carnem filii Abrahae, secundum conversationem filii diaboli nuncupantur*. I, 25<sup>631-33</sup>: *Gravius sub Antichristi temporibus contra ecclesiam desaeviet synagoga quam in ipso adventu salvatoris christianos est persecuta*. En la obra *De fide catholica contra Iudaeos* Isidoro califica al mesías esperado por los judíos de anticristo: *Hoc etiam nunc usque Iudaei de Christo dicunt, 'Non est ipse', expectantes alium, qui est Antichristus*. (PL 83, Sp. 476). Véase también en Isidoro *Allegoriae quaedam sacrae Scripturae*. Migne, Patrologia Latina t. 83, col. 113: *Roboam filius Salomonis Jeroboam servus, quibus Israel in duas partes divisus est significat divisionem illam in Domini adventu factam, in qua pars credentium ex Iudaeis regnat cum Christo, qui est ex David genere ortus; pars vero secuta Antichristum, cuius ad cultum nefandae servitutis errore constricti sunt*. Col. 129: *Barabbas, qui Iudaeis dimittitur, significat Antichristum, quem illi errantes meruerunt suscipere pro Christo*. Igual en el *Mysticorum expositiones Sacramentorum seu Quaestiones in Vetus Testamentum*. Migne, Patrologia Latina t. 83, col. 283: *Et quia Judaea, erroris sui laqueis capta, pro Christo Antichristum exspectat...* Pp. 386-387: *Concubinam hoc in loco (Jud. 8, 31) Synagogam vocat. Quae in novissimis temporibus Antichristo est creditura de qua Joannes Apostolus in Apocalypse ait: 'Qui dicunt se Iudaeos esse et non sunt, sed sunt Synagoga Satanae' (Apoc. 2,9). De qua ultimis temporibus nequissimus filius, id est, Antichristus est generandus*. Véase también Bat-Sheva Albert, "Isidore of Sevilla: His Attitude Towards Judaism and His Impact on Early Medieval Canon Law", *The Jewish Quarterly Review*, 80 (1990), p. 212 y notas 23-25.

<sup>47</sup> En este sentido también KING, *Law and Society in the Visigothic Kingdom*, quien, sin embargo, encuentra esta idea sólo en las leyes concernientes a los judíos del rey Ervigio. *Ibid.* p. 136: "In Ervig's eyes, the baptised Jew remained a *perfidus*, an *infidelis*, an *Antichristi minister*. ...but the notion underlying them — that the baptised Jews were not *membra Christi* but *adversarii eius* — was precisely that of the Ervigian legislation". Pierre CAZIER, «De la coercion à la persuasion: L'attitude d'Isidore de Séville face à la politique anti-juive des souverains visigothiques», *De l'antijudaïsme antique à l'antisémitisme contemporain*, ed. Valentin NIKIPROWETZKY, Presses Universitaires de Lille, Lille, 1979, p. 135: «Dans une société fondée en grande partie sur le serment et son caractère sacré, on ne pouvait permettre de s'y soustraire, en faisant valoir l'opposition entre les lèvres qui jurent et le cœur qui reste libre. C'est à mon avis le sens qu'il faut donner au canon 64 qui interdit aux juifs relaps de tester en justice: leur parole n'a plus de valeur. Les sanctions contre la perfidie des juifs se situent donc dans ce contexte du rôle indispensable du serment dans la vie quotidienne et politique».

<sup>48</sup> Abilio BARBERO DE AGUILERA, Marcelo VIGIL PASCUAL, *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Editorial Crítica, 5ª ed., Barcelona, 1991, pp. 126-127. Cfr. Raúl GONZÁLEZ SALINERO, *Las conversiones forzadas de los judíos en el reino visigodo* (Escuela Española de Historia y Arqueología, serie histórica, t. 2), C.S.I.C., Roma, 2000, pp. 133 y ss.

<sup>49</sup> IV Concilio de Toledo (633), can. 75, CCH, t. 5, p. 250, líneas 115-121 (Vives pp. 217-218): *Sacrilegium quippe esse si violetur a gentibus regum suorum promissa fides, quia non solum in eis fit pacti transgres-*

misma idea se encuentra decenios después en el *Tomus regius* del rey Egica en el XVI Concilio de Toledo (693)<sup>50</sup>. También en la *Historia Wambae* se encuentra este concepto. Los guerreros que cometen fechorías se ven, según el relato de Julián de Toledo, condenados por el rey Wamba a la pena de circuncisión, igualándolos así a los judíos. Al igual que quienes rompieron la alianza bautismal haciéndose así traidores a Dios y poniendo en peligro existencial a *rex, gens et patria Gothorum*<sup>51</sup>, los guerreros nefandos rompieron el pacto con Dios y amenazaron la suerte de las armas del rey y del pueblo. En la idea de que Dios castiga a su pueblo con derrotas militares se manifiesta un entendimiento eminentemente antiguotestamentario de la relación entre Dios y el pueblo que se puede considerar como una constante constitutiva de la ideología imperial visigoda. Evitar ofensas a Dios o penalizarlas era de este modo una tarea auténtica del rey, primero por su capacidad como mediador entre Dios y el pueblo, y segundo como jefe supremo del ejército, que podía provocar el castigo divino de la derrota si no castigaba el sacrilegio<sup>52</sup>. Abilio Barbero y Marcelo Vigil también han demostrado que el símbolo de la fe del rey y del pueblo en el III Concilio de Toledo ya era una profesión de fidelidad frente a Dios<sup>53</sup>. El hecho de que un grupo de cristianos, los judíos bautizados, no estuviese dispuesto a guardar esta fidelidad provocaba según la lógica de la cosmovisión vigente la temida ira de Dios<sup>54</sup>. Así, el

*sio, sed et in Deum quidem, in cuius nomine pollicetur ipsa promissio. Inde est quod multa regna terrarum caelestis iracundia ita permutavit ut per impietatem fidei et morum alterum ab altero solveretur. Unde et nos cavere oportet casum huiusmodi gentium ne similiter plaga feriamur praecipiti et poena puniamur crudeli.*

<sup>50</sup> XVI Concilio de Toledo (693), Vives, p. 484: *Quantis denique malis indignante Deo terra cotidie vapulet quantisque plagis vel perfidorum sceleribus contabescat, paternitati vestrae non reor esse incognita. Sed quia indubie credimus quod[us] transgressionem [propter transgressionem, transgressionem? Bro.] mandatorum Dei digna factis recipimus, dicente Domino per prophetam: Propter hoc lugebit terra et infirmabitur omnis qui habitat in ea; opportunum satis est, ut per vos qui divinae vocis praeconio sal terrae estis salvationis obtineat opem. Unde venerabilem sanctitatis vestrae universitatem exhortor, ut in primis almae fidei rectitudo quae per veram credulitatem in omni terrarum orbe diffusa expanditur, vestrae conlationis eloquiis praeconetur, praedicta veraciter teneatur, retenta in arcano vestri pectoris inlibata servetur.*

<sup>51</sup> Suzanne TEILLET, *Des Goths à la nation gotique. Les origines de l'idée de nation en Occident du Ve au VIIe siècle* (Collection d'Études Anciennes), Société d'Édition "Les Belles Lettres", Paris, 1984, p. 532: "Telle est la formule complète: *rex, gens et patria Gothorum*, qui sert à définir la «nation» wisigothique par l'énoncé de ses trois éléments: le roi, la communauté politique et le territoire". Véase el resumen en BRONISCH, *Reconquista y guerra santa*, p. 88 y nota 42; Thomas EICHENBERGER, *Patria. Studien zur Bedeutung des Wortes im Mittelalter (6.-12. Jahrhundert)* (Nationes. Historische und philologische Untersuchungen zur Entstehung der europäischen Nationen im Mittelalter, t. 9), Jan Thorbecke Verlag, Sigmaringen, 1991, p. 71 y ss.; Alexander Pierre BRONISCH, "El concepto de España en la historiografía visigoda y asturiana", *Norba. Revista de Historia*, 19, 2006, pp. 26 y ss.

<sup>52</sup> Sobre la cosmovisión e ideología de guerra en el Reino de Toledo véase las obras citadas arriba en la nota 3.

<sup>53</sup> BARBERO DE AGUILERA; VIGIL PASCUAL, *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, pp. 179 y ss. p. 180: „Es decir, que la profesión de fe del rey y del pueblo era también un juramento de fidelidad a Dios en reconocimiento de su dependencia, y cuya ruptura llevaba consigo penas por infidelidad“. p. 181: „Dios se convertía, por consiguiente, en el *patronus* y también en el *dominus* del rey y del pueblo, y, según esta relación, encomendaba al rey el gobierno del pueblo, que lo ejercía como representante suyo“.

<sup>54</sup> En este sentido también DREWS, *Juden und Judentum bei Isidor von Sevilla*, p. 443: „Die Taufe wird nicht nur als Sakrament, sondern auch als Rechtsakt aufgefaßt, in dem die *fides* erworben und ein Versprechen

rey y los padres conciliares tuvieron que intentarlo todo para reprimir la blasfemia de los judíos bautizados, no sólo por principios teológicos en torno a la validez del bautismo sino también por –dicho en términos modernos– „razón de estado“. En este punto se mezclaron motivos religiosos y políticos en la legislación judaica<sup>55</sup>. Todos los intentos de alejar a los judíos de sus antiguas creencias quedaron bajo esta premisa. Hay un ejemplo muy significativo de la vigencia de este círculo de ideas: al concluir un tratado sobre el mantenimiento de la ortodoxia cristiana con el rey Chíntila, los judíos de Toledo juraron no sólo por la Santa Trinidad y el Jerusalén celestial sino también por la fortuna y las victorias del rey<sup>56</sup>. Con ello se confirma la idea de que la ortodoxia de los cristianos, supervisada por el rey, estaba directamente relacionada con la victoria militar concedida por Dios. De esta manera, la preocupación por los judíos bautizados ingresó de cierto modo en la constitución visigoda y ninguno de los reyes siguientes pudo menospreciarla.

---

gegenüber Christus abgelegt wird, das ein Recht Gottes begründet, das unter allen Umständen gewahrt bleiben muß: ...*ut integra sit forma iustitia.*“ [= El bautismo se entiende no solo como un sacramento, sino también como un acto legal en el que se adquiere la *fides* y se hace una promesa frente a Cristo en la que radica una demanda de Dios que hay que respetar a toda costa]. De forma abreviada en la versión inglesa, *The Unknown Neighbour*, p. 224: “Baptism was seen as more than a sacrament, it was a legal act constituting a divine right, which had to be safeguarded on all accounts”.

<sup>55</sup> Teodoro GONZÁLEZ GARCÍA, „Los judíos en la España visigoda“, *Revista de Filosofía y Teología (Madrid)*, 22 (1982), p. 524, ha indicado con todo derecho que „para la mentalidad de la época el problema no era solamente religioso. Religión y política comenzaban a confundirse“. Sin embargo no ha explicado las razones de la confusión. En las pp. 546 y ss. menciona la conversión de Recaredo (que también estaba motivada por razones políticas) a la que considera el origen verdadero de la posterior legislación sobre los judíos. Cfr. ALBERT, «Un nouvel examen de la politique anti-juive wisigothique», p. 8: «Il est d’ailleurs impossible de différencier les motifs religieux des motifs politiques. Il faut se garder ici d’un dangereux anachronisme: les avantages politiques et même militaires qu’un souverain espérait obtenir avec l’aide du Dieu chrétien ne diminuaient en rien aux yeux des ecclésiastiques la valeur religieuse de sa conversion». Si Pierre Cazier hubiera llevado su razonamiento a la conclusión lógica sobre el motivo por el que los padres conciliares no hubieran podido negar la legitimidad del bautismo forzoso, habría llegado a resultados similares a los nuestros. Véase CAZIER: «De la coercion a la persuasion», p. 135: «Dans une société fondée en grande partie sur le serment et son caractère sacré, on ne pouvait permettre de s’y soustraire, en faisant valoir l’opposition entre les lèvres qui jurent et le coer qui reste libre. C’est à mon avis le sens qu’il faut donner au canon 64 [IV Concilio de Toledo; Bro] qui interdit aux juifs relaps de tester en justice: leur parole n’a plus de valeur. Les sanctions contre la perfidie des juifs se situent donc dans ce contexte du rôle indispensable du serment dans la vie quotidienne et politique.» Inconcluso quedó también el razonamiento de GONZÁLEZ SALINERO, *Las conversiones forzosas*, pp. 131 y ss. En el juramento de fidelidad ve un fundamento de la realeza visigoda y en el perjurio una amenaza de las mismas bases de la constitución visigoda. Pero no se da cuenta que el perjurio provoca la *ira Dei* y por consiguiente puede traer consigo la extinción de todo el reino.

<sup>56</sup> *Factum placitum promissionis vel professionis nostrae*, ed. Felix DAHN, *Die Könige der Germanen. Das Wesen des ältesten Königthums der germanischen Stämme und seine Geschichte bis zur Auflösung des karolingischen Reiches*. t. 6: Die Verfassung der Westgothen. — Das Reich der Sueven in Spanien, 2ª ed., Breitkopf und Härtel, Leipzig, 1885, p. 652: *Unde iurantes dicimus per Patrem, Filium et Spiritum Sanctum ... salutemque et victorias serenissimi Principis Domini nostri Chintilanis regis.*

## 6. El conflicto entre rey y clero sobre la política judaica correcta

Aunque por lo ya indicado rey y clero estaban vinculados por un interés común, esta unidad se rompió desde el principio por la discusión sobre cómo resolver este problema. Aunque Isidoro hubiera atribuido la cura pastoral al clero y el poder disciplinar en situaciones difíciles al rey, en la práctica esta distribución de papeles llevó a tendencias contradictorias y a conflictos. Al principio, después de la conversión de Recaredo y su pueblo al catolicismo, los reyes superaron a los obispos en el poder. Aumentaron el poder del episcopado católico, lo integraron en las decisiones acerca del reino, pero se reservaron la última palabra en todos los asuntos de la Iglesia que no fueran puramente teológicos, por ejemplo, el nombramiento de obispos, la creación de diócesis y la integración en la legislación conciliar de ordenamientos importantes para la política del reino<sup>57</sup>. En algunos casos, sin embargo, el rey sólo subió al trono con el apoyo de la Iglesia y tuvo que otorgar concesiones. Un buen ejemplo es el nombramiento por parte del rey Wamba de un obispo palatino que competía con el metropolitano de Toledo. En el XII Concilio de Toledo (681) sólo tres meses después de la unción de su sucesor Egica, se suspendió este nuevo obispado bajo la amenaza de castigos eclesiales<sup>58</sup>. Pero si un rey conseguía reforzar su posición, la Iglesia casi no tenía posibilidad alguna de resistir enérgicamente y con perspectivas de éxito a la voluntad del rey. Esto lo demuestra el ejemplo del rey Recesvinto que repetidas veces alteró la legislación conciliar en su propia legislación secular<sup>59</sup>. La „constitución“ visigoda no le garantizaba un sobrepeso a la Iglesia que la hubiera puesto en condiciones de manipular al rey.

Con frecuencia, sólo los matices revelan el estado de las relaciones entre la Iglesia y el rey. Las distintas fases de la legislación concerniente a los judíos lo ilustran de una manera impresionante, aunque aquí solo podemos explicarlo en líneas generales. Las decisiones del III Concilio de Toledo se remontan *expressis verbis* a la iniciativa de la Iglesia: „*Suggerente concilio id gloriosissimus domnus noster canonibus inserendum praecipit*“ dicen las actas sin lugar a dudas<sup>60</sup>. Las circunstancias que llevaron al bautismo forzoso de los judíos ya quedan explicadas: la Iglesia dió el impulso a la conversión

<sup>57</sup> JUSTO FERNÁNDEZ ALONSO, *La cura pastoral en la España romanovisigoda* (Publicaciones del Instituto Español de Estudios Eclesiásticos. Monografías, Nr. 2), Iglesia Nacional Española, Roma, 1955, pp. 60 y ss.; José María LACARRA, „La Iglesia visigoda en el siglo VII y sus relaciones con Roma“, *Le Chiese nei regni dell' Europa occidentale e i loro rapporti con Roma sino all' 800* (Settimane di studio del Centro Italiano di Studi sull' Alto Medioevo, t. 7), Spoleto, 1960, pp. 358-359, sobre los nombramientos de obispos por Sisebuto véase p. 368: „Sino que al distanciarse del Imperio, y a la vez de Roma, la Iglesia española venía a caer en la tutela más estrecha, por más próxima de los monarcas toledanos“.

<sup>58</sup> ORLANDIS ROVIRA, „Die Synoden im katholischen Westgotenreich“, p. 258. XII Concilio de Toledo (681), can. 4, CCH, t. 6, pp. 160 y ss.: *Ut in locis ubi episcopus non fuit, nusquam episcopus ordinetur*. (Vives pp. 389 ss.).

<sup>59</sup> CLAUDE, *Adel, Kirche und Königtum*, p. 141 ss.; ORLANDIS, „Die Synoden im katholischen Westgotenreich“, p. 209. Véanse también las observaciones en BRONISCH, *Die Judengesetzgebung im katholischen Westgotenreich von Toledo*, pp. 145 y ss.

<sup>60</sup> III Concilio de Toledo (589), 14. Kanon, CCH, t. 5, pp. 120-121 (Vives p. 129). SUNTRUP, *Studien zur politischen Theologie im frühmittelalterlichen Okzident*, p. 219.

de los judíos pero la decisión de usar la fuerza fue una iniciativa del rey. Isidoro de Sevilla y la Iglesia hispano-goda estaban en contra del bautismo forzoso. Lo aceptaron como decisión del rey que, según su concepto, era un instrumento de Dios, tanto en lo bueno como en lo malo<sup>61</sup>.

Las decisiones del IV Concilio de Toledo llevan la impronta de la Iglesia pero contienen también iniciativas del rey. En los cánones se leen las siguientes formulaciones: „*De quibus consultu piissimi ac religiosissimi principis domini nostri Sisenandi regis hoc sanctum decrevit concilium*“ en el canon 59; „*praecipiente domno atque excellentissimo Sisenando rege id constituit sanctum concilium*“ en el canon 65 y, en el 66, „*ex decreto gloriosissimi principis hoc sanctum elegit concilium*“. Así se expresa el interés común del rey y de la Iglesia en una legislación respecto a los judíos<sup>62</sup>. Las decisiones de este sínodo general tienen un carácter de compromiso. El rey había subido al trono con la ayuda de la nobleza y del clero. Se puede suponer que el asentimiento a las medidas frente a los judíos era una concesión a los conceptos de la Iglesia, que por su parte manifestó su buena voluntad en algunos detalles, como prueban las indicaciones a las iniciativas del rey en las actas conciliares<sup>63</sup>.

Con el rey Chintila empezó la política de los *placita*. En un pacto hizo responsable a toda la congregación de los judíos de la ortodoxia de su comunidad. Las desviaciones serían castigadas por los judíos mismos. En casos de apostasía tendrían que aplicar la pena de muerte. Eso era sin lugar a dudas una iniciativa del rey y significaba una corrección del rumbo frente a las ideas de la Iglesia. En el VI Concilio de Toledo, el asunto fue retirado de la demarcación de la asamblea conciliar, las penas relativamente suaves fueron sustituidas por castigos severos<sup>64</sup>. Parece que los obispos no estaban de acuerdo entre sí en cuanto a la valoración del *placitum*. Por una parte saludaron el hecho de que el rey ya no estuviese dispuesto a aceptar la existencia de no-católicos en su reino (con lo que se refieren a herejes y apóstatas y no a judíos sin bautizar) e incluyeron iniciativas reales en el juramento del rey al principio de su reino. Por otra parte subrayaron las decisiones del IV Concilio de Toledo y las confirmaron<sup>65</sup>. A la vez el obispo Braulio de

<sup>61</sup> *Isidorus Hispalensis. Sententiae*. ed. Pierre CAZIER (Corpus Christianorum. Series latina, t. 111), Brepols, Turnhout, 1998, lib. III, 48, 7-51, 6, pp. 298-304; 48, 11 (p. 299): *Quo manifestius elucet bonam malamque potestatem a Deo ordinari, sed bonam protitius, malam iratus*. Marc REYDELLET, *La royauté dans la littérature latine de Sidoine Apollinaire à Isidor de Séville* (Bibliothèque des Écoles Françaises d'Athènes et de Rome, 243), École Française de Rome, Roma, 1981, pp. 505 ss, 584 ss.; TEILLET, *Des Goths à la nation gotique*, pp. 515 ss; Alexander Pierre BRONISCH, «Sakralkönigtum IV. Quellen A. Kontinentale Quellen § 15. Westgoten», *Reallexikon der germanischen Altertumskunde*, vol. 26, ed. Angelika BECK / Dieter GEUENICH / Heiko STEUER, Berlin, Nueva York, 2ª ed., 2004, pp. 247-251.

<sup>62</sup> Cfr. SUNTRUP, *Studien zur politischen Theologie*, p. 238.

<sup>63</sup> Cfr. GARCÍA MORENO, *Los judíos de la España antigua*, p. 151.

<sup>64</sup> También la formulación siguiente en el VI Concilio de Toledo (638) indica una iniciativa del rey: *hinc enim liquet quod de spiramine summi Dei excellentissimus et christianissimus princeps ardore fidei flammatus cum regni sui sacerdotibus praevaricationes et supprestitutiones eorum eradicare elegit funditus...*(can. 3, CCH, t. 5, p. 304, líneas 118-121, Vives p. 236). Cfr. SUNTRUP: *Studien zur politischen Theologie*, p. 258.

<sup>65</sup> VI Concilio de Toledo (638), can. 3, CCH, t. 5, p. 304, líneas 117-122 (Vives p. 236): *Inflexibilis Iudaeorum perfidia deflexa tandem videtur pietate et potentia superna. Hinc enim liquet quod inspiramine*

Zaragoza se declaró en su carta al papa Honorio contra una penalización cruel de los judíos<sup>66</sup>. La pena puesta en el *placitum* sin embargo, la lapidación, sobrepasó todo lo que jamás se había conocido en el derecho cristiano<sup>67</sup>. También se reconocen discrepancias entre clero y rey en las actas del VIII Concilio de Toledo (653) cuando Recesvinto no pudo imponerse con sus ideas para una legislación sobre los judíos<sup>68</sup>. Especialmente este concilio, como el nuevo *placitum* y la legislación de Recesvinto, muestran que la iniciativa para tomar medidas más severas fue del rey. Incluso el VIII Concilio de Toledo sólo confirmó las decisiones del IV Concilio de Toledo. Las cosas empezaron a cambiar en el IX Concilio de Toledo (655), un sínodo provincial. El clero tomó la iniciativa y añadió a las decisiones del IV Concilio de Toledo una novedad decisiva. La Iglesia de la Cartaginense empezó a asumir ella misma la vigilancia sobre la manera de vivir de los judíos bautizados. Esto puso en duda la efectividad del sistema de los *placita* favorecido por el rey. No se puede decir quién fue el responsable del canon 7 del X Concilio de Toledo (656) que renovó en forma de sermón la prohibición de vender cristianos a judíos. Consta que Recesvinto amplió y agravó las formulaciones del concilio en una ley (LV XII, 2, 15)<sup>69</sup>.

*summi Dei excellentissimus et christianissimus princeps ardore fidei inflammatus cum regni sui sacerdotibus praevaricationes et supprestitutiones eorum eradicare elegit funditus, nec sinit degere in regno suo eum qui non sit catholicus.* P. 306, líneas 145-149 (Vives p. 237): *Nos enim ita praesentia decernimus ut praeterita quae in universali synodo de Iudaeis conscripta sunt, confirmemus, quoniam quaeque necessario pro eorum salvatione scribi potuerunt, in eadem esse cautum scimus, quapropter quae tunc decreta sunt, valitura censemus.* Cfr. también supra nota 41. Para más detalles y para la discusión del significado del tercer canon véanse BRONISCH, *Die Judengesetzgebung im katholischen Westgotenreich von Toledo*, pp. 69-84.

<sup>66</sup> RIESCO TERRERO, *Epistolario de San Braulio*, no. XXI, líneas 14-18: *Nam iam totius Hispaniae adque Narbonensis Gallie episcopi in uno quoadunati eramus collegio quando, Turnino deportante diacono, vestrum nobis est adlatum decretum, quo et robustiores pro fide et alacriores in perfidorum essemus rescindenda pernicie.* XXI, líneas 123-128: *...ut gravissimo examinis pondere apostolatus vestri eligantia pensitet utrum debeant quolibet facinore implicati a nobis sententia tam severa percelli, ut istos praevaricationis nevo maculatos vestra censuit beatitudo damnari, nam hoc numquam et nusquam aut maiorum nostrorum gestis peractum aut eloquiis divinis in novi Testamenti paginis reperimus insertum.*

<sup>67</sup> Hay indicios del uso de la lapidación como pena aplicada por los los judíos contra los renegados de ese culto. AMNON LINDER (ed.), *The Jews in Roman Imperial Legislation*. Edited with Introductions, Translations, and Commentary, Wayne State University Press Detroit / The Israel Academy of Sciences and Humanities Jerusalem, 1987, n° 8, ley de Constantino el Grande del 18 de octubre de 329, pp. 124 y ss: *We want the jews, the principals and their patriarchs informed, that if anyone – once this law has been given – dare attack by stoning or by other kind of fury one escaping from their deadly sect and raising his eyes to God's cult, which as we have learned is being done now, he shall be delivered immediately to the flames and burnt with all his associates. But if one of the people shall approach their nefarious sect and join himself to their conventicles, he shall suffer with them the deserved punishments.* ID., (ed.), *The Jews in the Legal Sources of the Early Middle Ages*, Wayne State University Press Detroit / The Israel Academy of Sciences and Humanities Jerusalem, 1997, Collectio Tripartita, title 9 [57] Translation 3 (p. 46): *Jews stoning one of them who became Christian, or commit any madness against him, shall be burnt with their accomplices.*

<sup>68</sup> Cfr. SUNTRUP, *Studien zur politischen Theologie*, p. 289.

<sup>69</sup> X Concilio von Toledo (656), can. 7, CCH, t. 5, p. 551 y ss. (Vives, p. 313 y ss.). Cfr. la traducción inglesa de LINDER, *The Jews in the Legal Sources of the Early Middle Ages*, no. 856, p. 508. Ofrece una verificación crítica de las citas de la escritura. A veces existen diferencias a la edición crítica de MARTÍNEZ DÍEZ y RODRÍGUEZ, *La Colección canónica hispaña*, t. 5, p. 551 y ss. LV, XII, 2, 15 p. 423, líneas 21-26: *...ut nullus de religiosis cuiuscumque hordinis vel honoris seu de palatii mediocribus adque primis vel ex omni-*

Bajo el rey Ervigio la Iglesia volvió a tomar la iniciativa. La legislación respecto a los judíos tiene un carácter pastoral siguiendo el ejemplo del IX Concilio de Toledo. La idea era suavizar los castigos draconianos, atraer a los judíos bautizados a la ortodoxia cristiana haciéndoles sufrir desventajas económicas y sociales y vigilarlos concienzudamente. Esta tesis se prueba también por la pena de muerte con la que se castigaba la violación de las leyes antijudaicas bajo Sisebuto, en los dos *placita* bajo Chíntila y Recesvinto y en las leyes de Chindasvinto y Recesvinto. Pero en las actas de concilios nunca se encuentra la amenaza con la pena de muerte. También las ya mencionadas palabras de Braulio de Zaragoza en su carta al papa Honorio indican que la Iglesia hispano-goda rechazó castigos muy severos por la apostasía de los judíos. De ahí que sea muy significativo que la legislación de Ervigio aboliera explícitamente la pena de muerte por el abandono de la fe por los judíos<sup>70</sup>. Hay indicios de que la legislación judaica de Ervigio salió de la pluma o al menos de la intención del obispo Julián de Toledo. La subida al trono de Ervigio, admitida si no incluso sostenida por Julián<sup>71</sup>, permitió al metropolitano de Toledo elaborar una nueva legislación respecto a los judíos según sus propias ideas impregnadas del ideario de la Iglesia hispano-goda<sup>72</sup>.

Bajo el sucesor de Ervigio, Egica, la iniciativa volvió a la realeza. Egica promulgó una ley que tenía la intención de restringir a los judíos bautizados toda posibilidad de participar en la economía a no ser que renunciases públicamente a sus antiguos ritos. El XVI Concilio de Toledo (693) tuvo que confirmar esta ley<sup>73</sup>. Incluso hay un indicio de que Egica volvió al sistema de los *placita*. Parece que concluyó un pacto privado

---

*bus cuiuslibet qualitatis aut generis a principum vel quarumcumque potestatum aut obtineat aut subrepat animis, Iudeos sive non baptizatos in sue observationis detestanda fide et consuetudine permanere, sive eos, qui baptizati sunt, ad perfidiam ritumve pristinum quandoque redire.* Para una argumentación más detallada véase BRONISCH, *Die Judengesetzgebung im katholischen Westgotenreich von Toledo*, pp. 145 y ss.

<sup>70</sup> Cfr. GARCÍA IGLESIAS, „Castigos corporales a judíos y judaizantes“, pp. 87 y ss.

<sup>71</sup> Sobre las circunstancias especiales de la sucesión al trono de Ervigio véase Alexander Pierre BRONISCH, “Precisiones sobre algunas informaciones históricas en la «Crónica de Alfonso III»”, *Edad Media. Revista de Historia*, 12 (2011), pp. 37 y ss.

<sup>72</sup> ORLANDIS ROVIRA, „Die Synoden im katholischen Westgotenreich“, pp. 246-247. TEILLET, „La déposition de Wamba. Un coup d'état au VII<sup>e</sup> siècle“, pp. 105 y ss. Yolanda GARCÍA LÓPEZ, „La cronología de la *Historia Wambae*“, *Anuario de Estudios Medievales*, 23 (1993), p. 135: „Sin embargo, las repeticiones de junturas (a veces en contextos muy diferentes) y de vocablos exóticos o comunes son mucho más frecuentes entre la *Historia* y las actas de Toledo XII o las leyes de Ervigio, que con los escritos jurídicos del antecesor: la impresión también desde este punto de vista, es que todo ese dossier (*Historia*, T. XII, *Liber ervigiano*) ha salido de la pluma del metropolitano y con poco intervalo de tiempo“. Cfr. id., *Estudios críticos y literarios de la „Lex Wisigothorum“* (Memorias del Seminario de Historia Antigua, t. 5), ed. Universidad de Alcalá – Servicio de Publicaciones, Alcalá de Henares, 1997, pp. 229 y ss. Más detalles en BRONISCH, *Die Judengesetzgebung im katholischen Westgotenreich von Toledo*, pp. 89-95 y 102-105.

<sup>73</sup> LV, XII, 2, 18. XVI Concilio de Toledo (693), can. 1, Vives, p. 498: *Legem sane illam, quae de praefatis capitulis ob eorumdem proterendam duriciam a domino nostro Egicane principe nuper est edita, firmamus et per huius constitutionis nostrae decretum inconvulsibile robur eam obtinere censemus.* La iniciativa de Egica la confirma también SUNTRUP: *Studien zur politischen Theologie*, p. 333. Pero Suntrup sobreestima la resistencia de la asamblea conciliar contra Egica opinando que ésta sólo aceptaba que los judíos convertidos fueran liberados del impuesto especial que había pedido el rey. Sin embargo la asamblea conciliar también confirmó la ley de Egica que les prohibía a los judíos el acceso al cataplus y el comercio con cristianos.

con la comunidad de los judíos en el que prometieron su ortodoxia cristiana y el rey por su parte les concedió a los ahora cristianos ortodoxos el derecho de tener esclavos cristianos<sup>74</sup>. Pero esta medida tampoco tuvo el éxito deseado por el rey, con lo cual este buscó una solución final e intentó incluir la Iglesia en sus planes. La situación escaló en el XVII Concilio de Toledo (694) que es perfectamente apto para demostrar las diferentes estrategias, incluso a veces la oposición entre la Iglesia y el rey, en la cuestión de los judíos. Esta es la razón por la cual es preciso explicar este último acto en el drama de la legislación judaica visigoda con más extensión.

## 7. El XVII Concilio de Toledo

En su *Tomus regius* el rey Egica exhortó a los obispos, abades y nobles reunidos a tomar medidas eficaces contra los judíos. Había, dice, noticias de sublevaciones judaicas en otras regiones del mundo. Los reyes cristianos ya habían matado a muchos de ellos. Declaró que a través de algunas confesiones sabía que los judíos de allende el mar habían aconsejado a otros judíos hacer frente conjuntamente a los cristianos<sup>75</sup>. Además de esto resultaba que los judíos habían seguido practicando sus antiguos ritos y ceremonias a pesar de promesas y juramentos, a pesar de todos los intentos de corrección y a pesar de la clemencia del rey que les había devuelto el derecho de tener esclavos cristianos. Ahora era tiempo, según Egica, de poner fin a sus maldades<sup>76</sup>, exceptuando sólo a los judíos de la provincia de Galia, prácticamente despoblada por ataques guerreros y por la peste. Estos estaban apoyando al *dux* de la región con ayuda financiera y probando

<sup>74</sup> Esto indican las palabras de Egica en el *tomus regius* del XVII Concilio de Toledo (694), Vives pp. 524-525: “*Nam a primordio nostri regiminis tanta fuit pro eorum conversione mansuetudinis nostrae intentio, ut non solum diversis persuasionibus eos ad fidem Christi pertrahere conaremur, verum etiam et mancipia christiana quae pridem ob suam perfidiam per legis ordinem caruerunt ex tranquillitatis nostrae decreto recipere solummodo, ut per verae conversionis propositum expulsa procul cordis perfidia eo[s] matris sinus ecclesiae adoptivos exciperet. Se et per cautionis seriem iusiurandi attestatione subnixi spondentes nec tandem promissa compleverunt, sed ritus et caeremonias solitas proculdubio egisse perventi sunt.*” Obviamente la devolución de los esclavos a los judíos iba acompañado de nuevas promesas de la comunidad de los judíos al estilo de los placita. Cfr. ORLANDIS ROVIRA, „Hacia una mejor comprensión del problema judío“, p. 168.

<sup>75</sup> XVII Concilio de Toledo (694), *Tomus regius*, Vives, p. 524: “*cum in aliquibus mundi partibus alios dicuntur contra suos christianos principes resultasse, plerosque vero iusto Dei iudicio a christicolis regibus interemptos fuisse; praesertim qui nuper manifestis confessionibus indubie invenimus hos in transmarinis partibus haebros alios consuluisse, ut unanimiter contra genus christianum agerent praestolantes perditionis suae tempus, qualiter ipsius christianae fidei regula depravarent*”.

<sup>76</sup> *Ibid.* pp. 524-525: “*Nam a primordio nostri regiminis tanta fuit pro eorum conversione mansuetudinis nostrae intentio, ut non solum diversis persuasionibus eos ad fidem Christi pertrahere conaremur, verum etiam et mancipia christiana quae pridem ob suam perfidiam per legis ordinem caruerunt ex tranquillitatis nostrae decreto recipere solummodo, ut per verae conversionis propositum expulsa procul cordis perfidia eo[s] matris sinus ecclesiae adoptivos exciperet. Se et per cautionis seriem iusiurandi attestatione subnixi spondentes nec tandem promissa compleverunt, sed ritus et caeremonias solitas proculdubio egisse perventi sunt. ... eorum nequitia quantocius refraenetur, quo opitulante Christo extirpata ipsorum confestim nequitia christianum nomen polleat et Christi fides infinite clarescat, ne tunc videatur tantae perfidiae obviari, quando ecclesiam catholicam eorum dinoscatur adversitas impugnari*”.

de esta manera su condición de cristianos verdaderos que habían depuesto toda la infidelidad. Pero caso de que surgiera la más mínima sospecha, debían ser expulsados del país y castigados de igual manera que sus parientes antes mencionados<sup>77</sup>.

Los padres del XVII Concilio de Toledo cumplieron las exigencias del rey. Concretaron las inculpaciones de alta traición que Egica en su *tomus* no había aplicado a su propio reino, afirmando haber oído que los judíos bautizados querían usurpar el trono<sup>78</sup>. No conocemos las causas y los motivos de esta supuesta conjura detectada por los padres del concilio mientras trataban de otros asuntos. De todas formas, es raro que las indicaciones de Egica sobre juraciones judaicas en otros reinos se convirtieran de pronto en una conjura contra el mismo rey Egica en el propio reino visigodo. Pero salvo pocas excepciones esta conjura ha sido aceptada como verdadera<sup>79</sup>. Sólo García Iglesias men-

<sup>77</sup> Ibid. p. 525: *illis tantumdem hebraeis ad presens reservatis, qui Galliae provinciae videlicet infra clausuras noscuntur habitatores existere vel ad ducatum regionis ipsius pertinere, ut quia delictis ingruentibus et externae gentis incursu et plagae inguinalis interitu pars ipsa ab hominibus desolata dinoscitur, cum omnibus rebus suis in suffragio ducis terrae ipsius existant et publicis utilitatibus profectum incunctanter exhibeant, ita ut secundam sanctae fidei regulam ut verae christicolae vitam suam corrigant, et omnem genuinae incredulitatis errorem a suis cordibus pellant. Quod si amodo vel in medico detecti fuerint sanctae fidei depravatores existere, illico de terra ipsa promoti eadem qua et praedicti parentes eorum censura erunt modis omnibus feriendi.* La situación tremenda de la provincia de Narbona causada por una epidemia y por acciones bélicas con los francos debió haber sido la razón por la que Egica les concediera a los judíos allí residentes una posición particular. Cfr. *Cronica de Alfonso III*, cap. 4 p. 35 (ed. BONNAZ), respectivamente cap. 4, pp. 118-119 (ed. GIL FERNÁNDEZ): Citado según Gil, versión Rotense: *Cum Francis ter prelium gessit, sed triumphum nullum cepit.* Version Oventensis: *Adversum Francos inrumpentes Gallias ter prelium gessit, sed triumphum nullum cepit.* XVI Concilio de Toledo (693), *Lex edita in confirmatione concilii*, Vives, p. 515: *Et quia ingruente inguinalis plaguae vastatione ad Narbonensem sedem pertinentes episcopi nequaquam sunt in hac sancta synodo adgregati...* José Eduardo LÓPEZ PEREIRA (ed.), *Continuatio Isidoriana Hispana. Crónica mozárabe de 754.* Estudio, edición crítica y traducción (Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, 127), Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro» y otros, León, 2009, § 41, líneas 4-5: *Plaga insuper inuinalis huius tempore in misericorditer inlavitur.* Cfr. Michel CHALON, “L’inscription juive de Narbonne et la condition des juifs en Narbonnaise à la fin du VIII<sup>e</sup> siècle”, *Hommage à André Dupont (1897-1972)*. Études médiévales languedociennes offertes en hommage pars ses anciens collègues, élèves et amis, Fédération Historique, Montpellier, 1974, p. 48.

<sup>78</sup> XVII Concilio de Toledo (694), can. 8, Vives, p. 535: *Quae de causa dum in hac sancta synodo per aliarum causarum semitas dirigeremus cautissimos gressos, ex [t]emplo eorundem infidorum conspiratio ad unionis nostrae pervenit auditis, eo quod non solum contra suam pollicitationem suorum rituum observatione tunicam fidei, qua eos per undam baptismatis induit sancta mater ecclesia maculaverint, sed et regni fastigium sibi, ut praemisum est, per conspirationem usurpare maluerint.*

<sup>79</sup> Antonio PIÑERO SAENZ, „La presencia de los judíos en Hispania antes del s. X<sup>o</sup>“, *De Abraham a Maimónides*, t. 3: *Los judíos en Córdoba (ss. X-XII)*, ed. Jesús PELÁEZ DEL ROSAL (Estudios de Cultura Hebrea, t. 3), Editorial El Almendro, Córdoba, 1985, p. 20: „Los más modernos investigadores están de acuerdo en la existencia real de esa conspiración.“ Dudan de tal incriminación James PARKES, *The Conflict of the Church and the Synagogue. A Study in the origins of antisemitism*, London, 1934, pp. 368-369, y GARCÍA MORENO: *Los judíos de la España antigua*, pp. 131-132. THOMPSON, *The Goths in Spain*, pp. 247, 315-3316, la considera una aseveración osada y sin fundamento. SAITTA, *L’antisemitismo nella Spagna visigotica*, p. 103: “Ma la dichiarazione del re, obbiettivamente poco credibile...”. Bernhard BLUMENKRANZ creyó en la existencia de contactos entre judíos del reino visigodo y de allende el mar: „Kirche und Synagoge: Die Entwicklung im Westen zwischen 200 und 1200“, *Kirche und Synagoge. Handbuch zur Geschichte von Christen und Juden*, t. 1, Klett-Cotta, Stuttgart, 1968, aquí citado según la reimpresión en *Juifs et Chrétien. Patristique et Moyen Age* (Variorum Reprints, Collected Studies, t. 70), London, 1977, p. 105: „Es kam schließlich

cionó que los padres del concilio cambiaron el tema al incriminar a los judíos del reino en un delito de alta traición mientras el rey en su *Tomus regius* exigió severos castigos por romper los juramentos (*multotiens iusiurandi profanatio*) y profanar el bautismo<sup>80</sup>. Egica había insistido en la recaída en los antiguos ritos. Esto se nota especialmente cuando exceptúa a los judíos de Septimania, no por no haber participado en una supuesta conjura sino por ser mejores cristianos. De tal manera se puede sospechar que las supuestas pruebas de las que hablaron los padres conciliares eran pruebas construidas por el clero. Si el rey hubiera tenido en un principio estas pruebas, habría podido incriminar a los judíos de su reino en el *Tomus regius*, y si las hubiera presentado más adelante, los conciliares lo habrían comentado expresamente. Más probable es que los padres conciliares falsificaran estas pruebas<sup>81</sup>. La probable causa para actuar así era que

zu Kontakten zwischen diesen ‚Neuchristen‘ ... und ihren Stammesgenossen in Nordafrika, vermutlich zu dem Zweck, Fluchtmöglichkeiten nach dorthin ausfindig zu machen“ [= Finalmente hubo contactos entre estos neocristianos ... y sus correligionarios en el norte de Africa, presuntamente para averiguar si existía la posibilidad de huir allí]

<sup>80</sup> GARCÍA IGLESIAS, *Los judíos en la España antigua*, p. 140. Hace pocos años Céline Martin y Capucine Nemo-Pekelman parecían dudar de la veracidad de la conjura cuando escribían “la thèse du complot, basée ou non sur des faits”. Céline MARTIN, Capucine NEMO-PEKELMAN, “Les juifs et la cité. Pour une clarification du statut personnel des juifs de l’antiquité tardive à la fin du royaume de Tolède (IVe-VIIe siècles)”, *Antiquité Tardive* 16 (2008), p. 242. Sin embargo, según sus criterios la esclavización de los judíos ibéricos por los padres conciliares se efectuó por motivos puramente económicos (p. 245). Ya que Martin y Nemo-Pekelman ignoran mi monografía al respecto, tampoco ofrecen argumentos en contra de mi tesis de que la persecución de los judíos en el Reino de Toledo ocurrió predominantemente por motivos ideológicos, o sea, por la cosmovisión vigente en la sociedad hispano-goda. Véase también el reciente artículo que continua el arriba mencionado: Céline Martin, “Statut des juifs, statut de libre dans l’Occident du haut Moyen Âge: l’exemple ibérique”, *Jews in Early Christian Law. Byzantium and the Latin West, 6th -11th centuries*. Proceedings of the 2011 Fontevraud conference, John Victor TOLAN / Nicholas de LANGE / Laurence FOSCHIA / Capucine NEMO-PEKELMAN (eds.) (Religion and Law in Medieval Christian and Muslim Societies, 2), Brepols, Turnhout, 2014, pp. 61 y ss. La afirmación de Martin de que “Il n’est donc pas possible de soutenir, comme beaucoup d’auteurs, que la persécution des juifs dans le royaume visigothique ne visait que ceux qui avaient reçu le baptême” no es muy detallada. Cfr. BRONISCH, *Die Judengesetzgebung im katholischen Westgotenreich von Toledo*, pp. 83 y 111 y ss.

<sup>81</sup> Esta aseveración parece a primera vista chocante. Pero la situación de los judíos bautizados – prácticamente ya no hubo judíos que gozaran del estado “sin bautizar” en el Reino de Toledo – era tan oprimida desde hacia decenios que una verdadera resistencia o incluso una rebelión resulta inimaginable (cfr. BRONISCH, *Die Judengesetzgebung im katholischen Westgotenreich*, pp. 144 y s.). Bajo este trasfondo, la idea de que los judíos intentaron la usurpación del trono es realmente absurda. A estas alturas del reinado de Egica tampoco parece probable el apoyo de los judíos a un sector de la nobleza opuesto al rey. El rey había superado anteriores intentos de usurpación y había purgado la aristocracia de elementos no fiables. Lo demuestra la comparación de las subscripciones de las actas de concilios antes y después de la conjuración del obispo Siseberto. Otra cuestión es la afirmación de Egica de que los judíos en *transmarinis partibus* habían instigado a sus correligionarios para que actuasen en contra de los cristianos. Consta que esta noticia no está confirmada por ninguna parte. Sin embargo, la conquista árabe del Oriente próximo y de la franja costera del Africa del Norte en 694 entró en su última fase. ¿Qué reinos cristianos entonces fueron aquellos que, según Egica, castigaron a los judíos? ¿y dónde vivían aquellos judíos que querían unirse para hacer frente a los cristianos? L. A. García Moreno supone que Egica se refirió a “movimientos mesiánicos en las juderías ultramarinas a la par del avance y éxitos islámicos” (Luis Agustín GARCÍA MORENO, *España 702-719. La conquista musulmana* (Historia y Geografía, 244), Sevilla, 2013, p. 117 nota 349. En 1993 escribió: “¿Pudo realmente darse entonces un complot entre las aljamas ibéricas y las norteafricanas de

el rey les había dado un ultimátum: O bien los judíos eran castigados severamente por el concilio a causa de sus reiteradas apostasías o bien el rey mismo los segaría con la hoz de la justicia. Resulta que el rey amenazaba a la asamblea conciliar con imponer él mismo un castigo cruel a los judíos si los padres no estaban dispuestos a aplicar una pena adecuada. Ellos sabían que el rey era capaz de actuar sin el consentimiento conciliar por los ejemplos de su ley antijudaica y por el supuesto *placitum*. Pero la asamblea conciliar tenía un problema. Todavía estaba en vigor la legislación de Ervigio que había individualizado las promesas y las responsabilidades de los judíos. Los castigos sólo podían ser aplicados a individuos y no a grupos enteros sin diferencia de culpa. Pero Egica exigía sin lugar a dudas unas medidas que se dirigieron a todos los judíos en conjunto. Los padres conciliares buscaron una solución del dilema y la encontraron en la incriminación por un intento de usurpación. Fue una acusación absurda dada la situación desesperada de los judíos en el reino visigodo, que, sin lugar a dudas, les habría impedido el mas mínimo conato de insubordinación. Pero, de tal manera, evitaron por un lado acciones del rey contra el concilio y contra la legislación vigente, y por otro lado consiguieron una pena menos severa que aquella que había exigido el rey. Efectivamente, la pena aplicada por el concilio fue dura, pero correspondió a la sanción en casos de alta traición que el precedente concilio, el XVI Concilio de Toledo, había establecido<sup>82</sup>. Declararon la expropiación total y la esclavitud perenne de los judíos, que debieron ser repartidos por todo el país. Dispusieron además que se les quitaran

ultramar para levantarse todas en armas contra sus gobernantes cristianos? Si pudo no llegarse a tanto, si parece mucho más verosímil que se cruzasen nerviosos correos entre unas y otras aljamas, en los que se hablasen de los males de los cristianos y de los que parecían signos ciertos de la llegada de la ansiada Era mesiánica de Israel. Sin duda lo suficiente para que unas autoridades políticas y eclesiásticas visigodas, ya inquietas por la misma situación, creyesen en una auténtica conjura judía, tal y como denunció el rey Egica en el Concilio XVII de Toledo.” (GARCÍA MORENO, *Los judíos de la España antigua*, pp. 131 y s.) Otra explicación para la afirmación del rey sería que en el reino hispanogodo los árabes (por el monoteísmo, la circuncisión, los preceptos alimentarios y otros detalles) se confundieron con los judíos. En todo caso, para entender las enigmáticas aserciones del rey y de la asamblea conciliar no se debe olvidar el hecho de que desde el primer momento de su reinado se conoce a Egica como un astuto maestro de táctica en asuntos políticos. Cfr. BRONISCH, “Precisiones sobre algunas informaciones históricas”, pp. 51 y ss.; Pablo POVEDA ARIAS, “Relectura de la supuesta crisis del fin del reino visigodo de Toledo: una aproximación al reinado de Egica a través de sus fuentes legales”. *Anuario de Historia del Derecho Español* 85 (2015), pp. 13-46.

<sup>82</sup> Se dio cuenta también Teodoro González pero sin sacar la consecuencia de este reconocimiento: “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, *Historia de la Iglesia en España, t. 1: La Iglesia en a España romana y visigoda (siglos I-VIII)*, ed. Ricardo García Villoslada (Biblioteca de Autores Cristianos, serie maior t. 16), Editorial Católica, Madrid, 1979, p. 679; id., „Los judíos en la España visigoda“, *Studium. Revista de Filosofía y Teología*, 22 (1982), p. 543. Lo mismo María Antonia BEL BRAVO, *Sefard. Los judíos de España*, Silex Ediciones, Madrid, 1997, pp. 106-107. XVI Concilio de Toledo (693), *Tomus regius*, Vives p. 487: *tam ipse quam omnis eius posteritas ab omni palatino expulsa officio sub tribunali impensione fisco debeant perpetim inservire, amissis insuper cunctis facultatibus propriis, quas cui voluerit licenter conferat clementia principalis*; can. 10 pp. 509-510: *ut quicumque deinceps cuiuslibet sit honoris persona vel ordinis in necem vel deiectionem regiam quippiam machinaverit, eumque qualibet nocibilitate impetendum crediderit aut gentem eius vel patriam quibuslibet factionibus disturbare contenderit, tam ipse quam omnis eius posteritas ab omni palatini ordinis dignitate priventur et fisci viribus sub perpetua servitute maneant religati...*

sus hijos a partir de los siete años para casarlos más adelante con cristianos de verdad, ambas cosas según disposiciones del IV Concilio de Toledo y del segundo *placitum* bajo Recesvinto<sup>83</sup>. A pesar de que estos castigos eran duros para los judíos, hay que decir también que los castigos aplicados por la apostasía judaica desde Ervigio eran más crueles aún: a la confiscación de bienes se añadían normalmente azotes y decalcación y el exilio que mencionó Egica refiriéndose a los judíos de Septimania. La decalcación probablemente no era simplemente un corte de pelo sino que significaba o bien extirpar el cabello o incluso arrancar la piel del cráneo después de haberla desprendido a golpes<sup>84</sup>. Eso significa que la aplicación del castigo por apostasía judaica no establecía la muerte del delincuente pero bien podía implicarla.

<sup>83</sup> XVII Concilio de Toledo (694), Vives pp. 535-536: *...suis omnibus rebus nudati, et ipse resculae fisci viribus societate tam eorumdem perfidorum personae quam uxorum eorum ac filiorum vel reliquae posteritatis a locis propriis exulatae per cunctas Spaniae provincias perpetuae servituti subactae, his quibus eos iusserit servituros largitae, maneamt usquequaque dispersae: nec quoquo pacto eis in infidelitatis suae obstinatione durantibus ad ingenuitatis statum detur quandoque occasio revertendi, quos numerosa examussim facinorum suorum macula denotavit. (...) Sed et filios eorum utriusque sexus decernimus, ut a septimo anno eorum nullam cum parentibus suis habitationem aut societatem habentes ipsi eorum domini qui eos acceperint per fidelissimos christianos eos nutriendos contradant, ea scilicet ratione ut et masculos christianis faeminis in coniugio copulent, et faeminas christianis similiter viris maritali societate adiungant... La esclavitud de los judíos es sin duda irrevocable, como indican las palabras de la asamblea conciliar (Vives p.535: *...huius decreti nostri sententia eos decernimus irrevocabili feriri censura*). Luis GARCÍA IGLESIAS, „Los menores de edad, hijos de judíos, en los canones y leyes de la época visigoda“, *El Olivo*, 5/6 (1978), pp. 28 ss.*

<sup>84</sup> Cfr. BUND, *Thronsturz und Herrscherabsetzung im Frühmittelalter*, p. 581 nota 167. LV, XII, 3, 2 p. 432, líneas 13-14: *blasphemator ipse centenis decalvatus flagellis subiaceat*. Queda sin solución definitiva la cuestión de si la decalcación consistía en un corte del cabello, en arrancarlo o incluso en escalar al delincuente golpándole la cabeza hasta que se desprendiese la piel del cráneo, como se puede suponer a base de la frase arriba citada. Una respuesta salomónica formuló G. Ausenda en una discusión a un artículo de Mayke De Jong, „Adding insult to injury: Julian of Toledo and his *Historia Wambae*“, *The Visigoths from the Migration Period to the Seventh Century. An Ethnographic Perspective*. Papers presented at the fourth conference on “Studies in Historical Archaeoethnology” organized by the Center for Interdisciplinary Research on Social Stress, San Marino, 5th to 9th september 1996, Peter HEATHER (ed.) (Studies in Historical Archaeoethnology), Boydell & Brewer, Rochester, NY, Woodbridge, Suffolk, 1999, p. 399: „...and also if you take the hair out, it all depends on how you do it. If the man went down deep he may have taken out the scalp, if he didn't maybe he wouldn't have produced any wounds. Concerning lashes, a Combonian brother was lashed in Sudan as recently as twelve years ago because a bottle of whisky was found amongst his belongings. The lashing was mainly symbolic because they didn't want the brother to die, they just wanted to show everyone that they had jailed a priest and lashed him in public. There again, you have a great amount of variability in the spectrum of the same penance. Fifty lashes are enough to kill somebody, and it also depends on the type of rope or stick, and the strenght by which they are administered”. Un fuerte indicio para el arranque del cuero cabelludo del delincuente son las palabras *picea coreis laurea coronatus* con las que Julián de Toledo describe la cabeza del usurpador Paulus cuando fue llevado por las calles de Toledo en el triunfo de Wamba (Julián de Toledo, *Historia Wambae regis*, § 30, línea 773). Puede que la terrible herida fuera tapada con alquitrán para contener la sangría. El resultado sería la impresión de una «corona» de costras alquitranadas (en una alusión muy típica de Julián de Toledo a la corona usurpada que Paulus había robado del tesoro de una iglesia y que se había puesto el mismo en la cabeza). Compárese el significado clásico de *corium* en el sentido de cobertura gorda y cotrosa. Cfr. Karl Ernst GEORGES, *Ausführliches lateinisch-deutsches Handwörterbuch*, vol. 1, Hannover 1913 (reprint Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1998).

Se podría objetar contra esta tesis que la asamblea conciliar estaba formada no sólo por clérigos sino también por laicos, miembros de la alta nobleza y funcionarios de palacio nombrados por el rey, con lo cual cada decisión de la asamblea era tomada bajo la participación directa o indirecta del rey. En este caso Egica habría participado en la decisión de penalizar a los judíos por conjura. Pero un detalle llama la atención. La asamblea conciliar había decidido después del *Tomus regius* en su primer canon que sus miembros clericales debían aconsejarse durante los primeros tres días de la reunión sobre cuestiones teológicas y espirituales sin la participación de los laicos<sup>85</sup>. Esta decisión se remonta al *Ordo de celebrando concilio* hecho entre 675 y 688. Pero en este ordo no se encuentra el matiz de la exclusión de los laicos<sup>86</sup>. Es posible que los obispos, abades y sus representantes crearan de esta manera una esfera para poder deliberar sin la continúa influencia del rey sobre cuestiones como la problemática cuestión judaica, que eran a la vez de tipo espiritual y mundano.

## 8. Conclusión

Resulta, en conclusión, que la Iglesia antes del bautismo forzoso de los judíos insistió con más fuerza en la aplicación de leyes y en la conversión de los judíos que los reyes. Después del bautismo por decreto de Sisebuto fueron por lo general los reyes quienes persiguieron una política antijudaica más dura mientras la Iglesia buscaba medidas relativamente moderadas. La postura de la Iglesia se recrudeció en época del metropolitano Julián de Toledo, pero la pauta general era la cura pastoral frente a los judíos. Los diferentes principios de reyes y clero acerca de cómo actuar frente a los judíos crearon un conflicto continuo, aunque las dos partes estaban de acuerdo en la meta más importante: evitar que los judíos bautizados rompieran el pacto de fidelidad que por su bautismo habían hecho con Dios. Lo querían evitar tanto por razones teológicas como por razón de estado.

Parece una ironía de la historia que los visigodos no consiguieran evitar la „ira de Dios“ a pesar de todos sus intentos contra la apostasía de los judíos bautizados. El reino de los visigodos se extinguió por la conquista de los árabes entre 711 y 714. Fuentes árabes relatan que los invasores encontraron a judíos en algunas ciudades y que les concedieron la custodia de estas plazas. Con ello en al-Andalus empezó un nuevo capítulo para los

<sup>85</sup> XVII Concilio de Toledo (694), can. 1, Vives, p. 528: *...credimus in initio totius adunationis, ut trium dierum spatiis percurrente ieiunio de mysterio sanctae Trinitatis vel aliis spiritualibus rebus sive pro moribus sacerdotum corrigendis, nullo secularium assistente, inter eos habeatur collatio...*

<sup>86</sup> Charles MUNIER, „L'Ordo de celebrando concilio wisigothique. Ses remaniements jusqu'au Xe siècle“, *Revue des sciences religieuses*, 37 (1963), p. 256. Edición del texto en las pp. 265-271, y también en MIGNE, *Patrologia Latina*, Supplementum t. 4, ed. Adalbert HAMMAN, Paris, 1967, col. 1865-1876. Aquí col. 1871-1872: „*Nec ad aliquid ante transibitur quam ista omnia explicentur, ita tamen ut in totis tribus diebus nihil aliud agatur nec retractetur nisi sola collatio de mysterio sanctae Trinitatis et de ordinibus sacris vel officiorum institutis, ita ut haec tota peragantur per istos tres dies, ut nihil aliud, sicut iam dictum est, nisi sola questio de his quae praedicta sunt habeantur, ita ut lectio semper congruens causam ordinis quae querenda est antecedit.*“

judíos sefardíes. En los sucesivos reinos de la Reconquista hasta el siglo diez apenas se encuentran rastros de judíos<sup>87</sup>. Tampoco se aplicaba la legislación visigoda contra los judíos bautizados. Ya se había olvidado que estaban obligados a una vida cristiana por el bautismo de sus antepasados.

**Fecha de recepción:** 10 de noviembre de 2015

**Fecha de aceptación:** 4 de abril de 2016

---

<sup>87</sup> Yitzhak BAER, *A History of the Jews in Christian Spain. t. 1: From the Age of Reconquest to the Fourteenth Century*. Trad. del hebreo de Louis Schoffman, The Jewish Publication Society, Philadelphia, 1966, pp. 39 y ss.; Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ Y MENDUIÑA, „Los judíos en el Reino asturleonés (732-1037)“, *Cuadernos de Historia de España*, 61-62 (1977), pp. 348 y ss.; Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Judíos españoles en la Edad Media*, Rialp, Madrid, 1980, pp. 46-47.